

CII-00/WS/7

**LEGISLACIÓN SOBRE DEPÓSITO LEGAL:
DIRECTRICES**

Jules Larivière
Director
Biblioteca de Derecho
Universidad de Ottawa
Canadá

Edición revisada, aumentada y actualizada
de la publicación de 1981 de la Dra. Jean LUNN

Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura

París, 2000

ÍNDICE

<i>Prólogo</i>	iii
<i>Agradecimientos</i>	v
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1 - NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL	3
Capítulo 2 - HISTORIA DEL DEPÓSITO LEGAL	5
Capítulo 3 - CUESTIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL DEPÓSITO LEGAL	8
Capítulo 4 - ELEMENTOS DE UN SISTEMA DE DEPÓSITO LEGAL	14
4.1 Origen de la publicación	14
4.2 Ámbito de aplicación	15
4.3 El depositante	17
4.4 El depositario	17
4.5 Número de ejemplares.....	18
4.6 Remuneración	19
4.7 Plazo para realizar el depósito.....	20
Capítulo 5 - OBJETO DEL DEPÓSITO LEGAL	21
5.1 Material impreso	21
5.1.1 Libros.....	21
5.1.2 Series.....	23
5.1.3 Folletos y separatas.....	24
5.1.4 Partituras musicales	24
5.1.5 Material iconográfico.....	24
5.1.6 Publicaciones oficiales.....	25
5.1.7 Mapas.....	26
5.1.8 Otros tipos de materiales	27
5.2 Material no impreso	28
5.2.1 Microformas	28
5.2.2 Material audiovisual	28
5.2.3 Otros materiales no impresos.....	30
Capítulo 6 - EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS	31

Capítulo 7 - EL MARCO JURÍDICO DE UN SISTEMA NACIONAL DE DEPÓSITO LEGAL	37
7.1 Principios básicos.....	37
7.2 Legislación	37
7.3 Elementos de depósito legal.....	38
7.4 Objeto del depósito legal.....	40
7.5 Publicaciones electrónicas	42
Capítulo 8 - EL FUTURO DEL DEPÓSITO LEGAL	44
APÉNDICE - Bibliografía	

Prólogo

Al garantizar un acceso universal y equitativo a la información, las bibliotecas nacionales siguen desempeñando un papel esencial en la evolución de la sociedad del conocimiento. Para una biblioteca nacional, encargarse de la adquisición y preservación del patrimonio de publicaciones del país a fin de que todos puedan consultarlo significa enfrentarse con numerosos desafíos. El depósito legal es un importante instrumento que asiste a las bibliotecas nacionales en el cumplimiento de esa función. La publicación titulada *Guidelines for Legal Deposit Legislation*, preparada por la Dra. Jean Lunn en 1981, sirvió a muchos países a la hora de elaborar sus propias legislaciones.

Sin embargo, la aparición de nuevos formatos, y en particular las publicaciones digitales, ha planteado nuevas cuestiones. Es imprescindible que la información que el público puede consultar en formato digital forme parte de la colección patrimonial de las bibliotecas nacionales. Cabe esperar que esta nueva edición aumentada de la obra de la Dra. Lunn, en la que se trata especialmente la cuestión de los formatos electrónicos, ayude también a los países a la hora de elaborar, actualizar y revisar su legislación sobre depósito legal.

Cabe dar aquí sinceramente las gracias a la UNESCO por el apoyo financiero que proporcionó para esta labor de investigación por conducto de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas), y a la Biblioteca Nacional de Canadá que dirigió el proyecto.

Marianne Scott
ex Directora de la Biblioteca Nacional de Canadá
y Presidenta del Comité Asesor sobre la Revisión de las Directrices
establecido por la Conferencia de Directores de Bibliotecas Nacionales

Las denominaciones utilizadas y la presentación de los datos no entrañan la expresión de ninguna opinión por parte de la UNESCO.

Este texto también se puede consultar en inglés, francés y español en el sitio Web de la UNESCO:
<http://www.unesco.org/webworld/index.shtml>

Se invita a los lectores a enviar comentarios, sugerencias y peticiones de ejemplares adicionales a:

Sr. Abdelaziz Abid, División para la Sociedad de la Información, UNESCO, 1, rue Miollis, 75015, París, Francia. a.abid@unesco.org

AGRADECIMIENTOS

La autora desea expresar su más sincero reconocimiento a Marianne Scott, ex Directora de la Biblioteca Nacional de Canadá que presidió el Comité Asesor sobre la Revisión de las Directrices establecido por la Conferencia de Directores de Bibliotecas Nacionales, a Ingrid Parent, Directora General, Adquisiciones y Servicios Bibliográficos de la Biblioteca Nacional de Canadá, y a Paul McCormick, Director General, Gestión de Recursos de Información, Biblioteca Nacional de Canadá. Fueron muy de agradecer su experiencia y su saber, así como su paciencia para leer numerosas versiones del documento. Sus comentarios y sus consejos han sido sumamente útiles.

El autor desea también manifestar su agradecimiento a los miembros del Comité Asesor: Celia Ribeiro Zaher de la Biblioteca Nacional de Brasil, Alix Chevallier de la Biblioteca Nacional de Francia, Dr. Peter J. Lor, Director interino de la Biblioteca Nacional de Sudáfrica, Noritada Otaki de la Biblioteca de la Dieta (Japón), y Bendik Rugaas, Director de la Biblioteca Nacional de Noruega, que dedicaron tiempo a leer y comentar el manuscrito y a proporcionar asesoramiento.

Por último, la presentación de este estudio no habría sido posible sin la capacidad profesional y la eficacia de Mary Régimbald de la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Ottawa.

Ottawa, Canadá
Julio de 2000

INTRODUCCIÓN

En 1981 la UNESCO publicó un estudio preparado por la Dra. Jean Lunn de Canadá, titulado *Guidelines for Legal Deposit Legislation*. Elaborado para aplicar una recomendación del Congreso Internacional sobre Bibliografías Nacionales celebrado en París en 1977, el estudio tenía por objeto, en palabras de la autora, preparar un modelo de legislación sobre depósito legal, que serviría de base a los Estados Miembros para lograr el control bibliográfico nacional¹. La Dra. Lunn tuvo que examinar la legislación existente y tomar en consideración los requisitos presentes y futuros vinculados con los objetivos del depósito legal y analizar también la relación entre derecho de autor y depósito legal.

La mayoría de las cuestiones relacionadas con el depósito legal se examinaron minuciosamente, empleándose numerosos ejemplos para ilustrar el modelo propuesto. El análisis de la Dra. Lunn se basó principalmente en las legislaciones de Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Nueva Zelandia y Suecia. Aunque se mencionen de vez en cuando legislaciones de otros países como Austria, Dinamarca, Grecia, Israel, Italia, Noruega, Rumania y la Unión Soviética, no se ha tenido en cuenta la legislación de los países africanos, sudamericanos o asiáticos.

La Dra. Lunn analizó esencialmente las cuestiones relacionadas con el material impreso; en lo tocante al material que no está publicado en libros, se limitó a los microformatos y el material audiovisual. Dedicó sólo 17 líneas a lo que entonces se llamaba “ficheros legibles por máquinas” Vale la pena señalar, sin embargo, que este tema ya se mencionaba como un problema que iba a plantearse en el futuro al depósito legal.

El estudio de la Dra. Lunn tiene ya casi 20 años y desde su publicación muchos países han modificado o corregido considerablemente sus leyes sobre depósito legal (Alemania, Indonesia y Noruega en 1990, Francia en 1992, Suecia en 1994, Canadá en 1995, Sudáfrica en 1997, Dinamarca en 1998, y Japón y Finlandia en 2000). Otros están a punto de hacerlo (Australia, Eslovenia, España, Reino Unido y Suiza). Asimismo, las formas de expresión intelectual y artística han evolucionado. Se han creado nuevos medios de publicación y hoy en día las publicaciones electrónicas forman parte de muchos patrimonios nacionales de obras publicadas.

Es preciso actualizar la obra de la Dra. Lunn con miras a adaptar la aplicación de las directrices a un ámbito más amplio e incorporar nuevas formas de edición, como las publicaciones electrónicas. Este nuevo entorno plantea toda una serie de problemas nuevos, algunos de índole jurídica o administrativa, pero también muchos que son puramente técnicos. A la luz de la increíble expansión de la edición electrónica, han de revisarse los planteamientos de la legislación sobre depósito legal a fin de que el sistema conserve sus características originales, siendo la más importante de éstas el tener un campo de aplicación lo más amplio posible. En varias ocasiones, en la Conferencia de Directores de Bibliotecas Nacionales se señaló la necesidad de revisar las directrices con miras a adaptarlas al nuevo entorno de la edición. En la segunda Conferencia Internacional sobre los Servicios

¹ Jean Lunn, *Guidelines for Legal Deposit Legislation* (París, UNESCO, 1981) pág. i.

Bibliográficos Nacionales de 1998, celebrada en Copenhague, se elaboró una recomendación específica al respecto².

En el presente estudio se ha revisado completamente y aumentado la obra original de la Dra. Lunn, dándose más importancia al material electrónico.

El proyecto tiene por objeto proporcionar directrices útiles y actualizadas para ayudar a la elaboración y aplicación de nuevas leyes sobre depósito legal o revisar la legislación existente. Las directrices están destinadas a las personas que se ocupan de elaborar o revisar la legislación sobre depósito legal. Debe quedar claro que esta publicación sólo contiene sugerencias y que éstas deben adaptarse a cada legislación nacional. No existe un modelo único de legislación sobre depósito legal. Las directrices se presentan como normas mínimas, pero no ha de verse en ellas reglas estrictas, ni un conjunto de reglas indivisible. Cada una de ellas deberá examinarse y aplicarse individualmente, según las necesidades y circunstancias de cada país. A la hora de debatir sobre las opciones, corresponderá a cada autoridad nacional elegir el tipo de disposición legal que mejor se adapta a su situación interna.

Desde un punto de vista práctico, cabe señalar que las referencias se citan con arreglo al *Canadian Guide to Uniform Legal Citation/Manuel canadien de la référence juridique*, cuarta edición, publicada por Carswell en 1998.

El contenido de esta publicación expresa únicamente la opinión del autor y no entraña la expresión de opinión alguna por parte de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), la UNESCO o la Biblioteca Nacional de Canadá. No obstante, la Biblioteca Nacional de Canadá contribuyó eficazmente a la coordinación del proyecto.

² En la Recomendación 16 se establece que la IFLA deberá prestar apoyo para la revisión de las directrices existentes para que se tomen en consideración todas las formas nuevas y futuras de edición.

Capítulo 1

NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL

El depósito legal es una obligación establecida por la ley, con arreglo a la cual toda entidad, ya sea ésta comercial o pública, y toda persona que produzca cualquier tipo de documentación en múltiples ejemplares ha de depositar uno o varios ejemplares en una institución nacional reconocida. Es importante velar por que la legislación sobre el depósito legal abarque todos los tipos de material publicado, esto es, el que se produce por lo general en múltiples ejemplares y “se ofrece al público, sea cual fuere el medio de transmisión”, y que ha de distinguirse del material “de archivo” que se refiere a los documentos, ya sean estos gubernamentales, empresariales o personales, que son por lo general ejemplares únicos, no son objeto de una difusión pública y son de índole más bien privada o personal. También cabe recordar que la difusión al público puede significar “ejecución” o “exposición”. Por ejemplo, un programa de radio o televisión puede considerarse como “publicado” a efectos del depósito legal cuando ha sido objeto de difusión. En lo tocante a las publicaciones electrónicas, es preciso señalar que un “ejemplar único”, por ejemplo, una base de datos almacenada en un servidor, puede estar sujeto a la obligación de constituir el depósito legal, puesto que el público tiene acceso al mismo por conducto de una tecnología que le permite leerlo, escucharlo o verlo.

Salvo los Países Bajos, cuya colección nacional de depósito se ha constituido mediante acuerdos voluntarios de depósito entre la biblioteca nacional (Koninklijke Bibliotheek) y los editores, la mayoría de los países se basan en algún tipo de instrumento legal para lograr que su colección nacional sea lo más completa posible.

En muchos países la disposición por la que se establece el depósito legal figura en una ley específica (Francia, Grecia, Indonesia, Noruega, Perú, Sudáfrica, Suecia), en otros, forma parte de otra ley, por ejemplo, la ley sobre derecho de autor (Australia, Estados Unidos de América, Gran Bretaña), la ley sobre la biblioteca nacional (Canadá, Japón, Nigeria, Venezuela) o una “ley sobre bibliotecas” general (Tasmania). En algunos países se publica en forma de decreto u orden (Chile, Cuba, Nigeria).

En todos los países que cuentan con un sistema de depósito legal la base de la colección nacional de depósito está constituida por el material publicado, descrito a menudo como material de biblioteca (libros, revistas y diarios, microformatos, partituras, mapas, folletos, opúsculos, etc.). Pero en muchos países el material audiovisual (grabaciones sonoras, películas, vídeo, etc.) es también objeto de depósito legal (Alemania, Canadá, Finlandia, Francia y Sudáfrica). Algunos países ya han incluido las publicaciones electrónicas en su legislación, entre otros, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Japón, Noruega y Sudáfrica, aunque de distintas maneras. Por ejemplo, Francia y Japón han modificado su legislación para abarcar las publicaciones electrónicas, pero han dejado expresamente de lado las publicaciones electrónicas en línea debido a los numerosos problemas técnicos no resueltos relacionados con la adquisición y la preservación de ese material.

Aunque la institución nacional elegida para recibir el material de depósito suele ser la biblioteca nacional del país (China, Estonia, Francia, Lituania, Reino Unido), también puede ser la biblioteca del Parlamento (Estados Unidos de América, Israel, Japón), los archivos nacionales (Antigua, Bahamas, Senegal), una de las principales bibliotecas gubernamentales (Chad, Ghana, Hong Kong) o, en algunos casos, una de las grandes bibliotecas universitarias (Kuwait, Liberia).

La creación de una colección nacional de depósito de material publicado en su sentido más amplio ha de tener una base legislativa que garantice el cumplimiento por parte de todos los editores. Además, si se quiere que los depositantes respeten la legislación, ésta ha de poder hacerse aplicar. Si bien es necesario que el depósito legal esté basado en una disposición jurídica, lo mejor para los editores es que participen por estar convencidos de que, en última instancia, el envío sistemático de ejemplares del material publicado a una institución nacional que registrará y preservará su producción para las generaciones futuras redonda en beneficio propio.

El derecho es el conjunto de todas las normas de obligatorio cumplimiento que regulan las relaciones entre particulares (derecho privado), las relaciones del Estado con las personas (derecho público) y las relaciones de los Estados entre sí (derecho internacional). Las normas de derecho o leyes tienen por objeto organizar la vida política y social de una sociedad con miras a garantizar su desarrollo ordenado. Si la Constitución es la ley fundamental de un país, las dos fuentes principales de legislación son el derecho estatutario, compuesto por las leyes emanadas del órgano legislativo del país, y el derecho jurisprudencial, constituido por un conjunto de decisiones judiciales, en su mayoría adoptadas en los tribunales de apelación, que sirven de guía a los jueces para decidir sobre casos futuros. En los países que tienen una tradición de derecho civil, las leyes están codificadas, por ejemplo en un código civil, un código de propiedad intelectual, un código del trabajo, etc., y esos códigos son la principal fuente de derecho. En los países de derecho consuetudinario, las decisiones judiciales deben tomar en consideración los precedentes, que obligan a los jueces a atenerse a los fallos de casos anteriores. Una ley (*act*) es una forma de derecho escrito que expresa formalmente la voluntad del Estado con respecto a una cuestión específica como, por ejemplo, el sistema de depósito legal. El aspecto más importante de una ley es su carácter de norma obligatoria; por consiguiente, el Estado puede emplear el poder constitucional que le corresponde para obligar a los miembros de la sociedad, ya se trate de particulares o de organizaciones, a acatarla.

La legislación sobre depósito legal tiene un claro carácter de interés público, al velar por la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio de obras publicadas de un país. Una colección nacional de ese tipo es sin duda alguna uno de los principales componentes de la política cultural de cada país y también debe considerarse como el fundamento de la política nacional de libertad de expresión y acceso a la información. La función del sistema de depósito legal es garantizar la creación de una colección nacional de material publicado en diferentes formatos. También debe favorecer la compilación y la publicación de una bibliografía nacional para garantizar el control bibliográfico de una colección de depósito completa. Por último, una legislación eficaz sobre depósito legal garantiza a los ciudadanos e investigadores del país y del extranjero el acceso a las colecciones de investigación del material publicado en el país. El control bibliográfico y la posibilidad de acceso a la colección nacional son también dos objetivos internacionales de la IFLA y la UNESCO, a saber, los programas de Control Bibliográfico Universal (CBU)³ y Disponibilidad Universal de Publicaciones (UAP)⁴, a los que todos los países están invitados a adherirse.

³ Un programa a largo plazo para la creación de un sistema universal para controlar e intercambiar la información bibliográfica.

⁴ Un programa mediante el cual un país vela por que al menos un ejemplar de cada publicación se conserve y cualquier investigador de cualquier parte del mundo que necesite consultarlo puede obtenerlo mediante préstamo o copia.

Capítulo 2

HISTORIA DEL DEPÓSITO LEGAL

El sistema de depósito legal, cuya misión es crear y preservar una colección nacional de material publicado, se puso en práctica por vez primera en 1537 cuando Francisco I, rey de Francia, promulgó la “Ordenanza de Montpellier” El decreto real prohibía la venta de todo libro del que no se hubiera depositado una copia en la biblioteca de su castillo. El objetivo del decreto era “*mettre et assembler en notre librairie toutes les oeuvres dignes d’être vues qui ont été ou qui seront faites, compilées, amplifiées, corrigées et amendées de notre tems pour avoir recours aux dits livres, si de fortune ils étoient cy après perdus de la mémoire des hommes, ou aucunement immués, ou variés de leur vraye et première publication*”⁵. El rey quería adquirir y reunir la producción presente y futura de todas las ediciones de los libros “que merecían ser conocidos” para velar por que siempre fuera posible referirse a la obra original tal y como se había “publicado por vez primera y sin modificaciones” Según los historiadores, el real decreto, a pesar de su carácter oficial, no se aplicó rigurosamente; el principio, empero, quedó así establecido y se aplicó ulteriormente en otros países. Es interesante señalar que las disposiciones sobre el depósito legal fueron, en nombre de la libertad, abolidas durante la Revolución Francesa y restablecidas en 1793 como una formalidad para obtener la protección del derecho de autor⁶. En 1594 Bélgica había ya instituido un sistema de depósito legal⁷, que fue abolido en 1886 tras la firma del Convenio de Berna, el primer tratado internacional sobre derecho de autor. El depósito legal fue abolido porque en el Convenio de Berna se disponía que el derecho de autor no estaría subordinado a ninguna formalidad. La mayoría de los demás países mantuvo el depósito legal, aunque no como una formalidad del derecho de autor, mientras que Bélgica simplemente lo abolió, reintroduciéndolo en 1966. La idea del depósito legal se extendió durante el siglo XVII cuando Fernando II, emperador de Alemania de 1619 a 1637, estableció en 1624 que debía enviarse un ejemplar de cada libro publicado a la biblioteca de su corte⁸. En Gran Bretaña, se puso en práctica un mecanismo de depósito legal en 1610, tras el acuerdo firmado por Sir Thomas Bodley con la Stationers’ Company. De conformidad con las condiciones del acuerdo, la biblioteca de la Universidad de Oxford debía recibir ejemplares gratuitos de todos los nuevos libros publicados por los miembros de dicha asociación de editores. En 1662, el acuerdo fue confirmado por una ley y el depósito se convirtió en un requisito legal⁹. En Suecia rige un sistema de depósito legal desde 1661, en Dinamarca desde 1697 y en Finlandia desde 1702.

Aunque la legislación sobre depósito legal estaba inicialmente destinada a fomentar la adquisición y preservación de una colección “real” o “nacional”, con el tiempo se sumaron otros objetivos. Crews, por ejemplo, señala que en Francia, “en 1617 el depósito se convirtió en condición previa para obtener derechos de venta exclusivos”¹⁰. También se ha utilizado como instrumento de control, incluso en algunos casos como medio de censura. Aunque Francisco I fue el primero en establecer un sistema global de depósito legal que apuntaba a

⁵ C. Fournier, “Le dépôt légal”, (1993) 39:2 *Documentation et bibliothèques*, pág. 96.

⁶ Josef Brock, “Le dépôt légal, hier et aujourd’hui” 1977:3 *IFLA Journal*, pág. 62.

⁷ Jan T. Jasion, *The International Guide to Legal Deposit* (Aldershot, Ashgate, 1991), pág. 117.

⁸ *Le dépôt légal: son organisation et son fonctionnement dans les divers pays* (París, Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, 1938), pág. 9.

⁹ Richard Bell, “Legal deposit in Britain (Parte 1)” (1977) 8:1 *Law Librarian*, 5.

¹⁰ Kenneth Crews, “Legal deposit in four countries: laws and library services” (1988) 80 *Law Library Journal*, págs. 551-576.

acopiar y conservar el material publicado para las generaciones futuras, las autoridades eclesiásticas dispusieron de una especie de sistema de depósito desde el inicio de la imprenta. Pero el objetivo de ese sistema era vigilar y controlar el material publicado para velar por el respeto de determinados principios religiosos, ya que en Francia existían conflictos religiosos en aquella época. Asimismo, el edicto sueco de 1661 establecía claramente que “es apropiado y útil que se informe a Su Majestad acerca de todos los libros y escritos publicados en su reino”¹¹. Napoleón nos brinda otro ejemplo interesante: en 1810 modificó la ley francesa sobre el depósito legal para que los ejemplares se enviaran al Ministerio de Policía, a fin de poder vigilar mejor la prensa¹². Por último, cabe señalar que en Finlandia “la censura y la supervisión estuvieron presentes en la legislación durante un tiempo asombrosamente largo. De hecho, en la ley sobre libertad de prensa de 1919 todavía se establecía que, a tales efectos, los editores debían enviar un ejemplar suplementario de depósito legal en el Ministerio de Justicia. Oficialmente la disposición sigue en vigor, puesto que no se derogó cuando, en 1980, se aprobó la presente ley sobre depósito legal y las disposiciones sobre depósito legal se suprimieron de la ley sobre libertad de prensa”¹³.

El depósito legal pasó a estar estrechamente relacionado con el derecho de autor en el siglo XVIII, al convertirse el depósito legal en formalidad para obtener la protección legal del derecho de autor. Se inició con el Estatuto de la Reina Ana, la ley sobre derecho de autor de Gran Bretaña de 1709, que fue la primera ley que trataba de proteger a los autores y evitar que se piratearan sus obras. La ley exigía que, para obtener la protección del derecho de autor, se depositaran nueve ejemplares de las obras y se distribuyeran en varias bibliotecas. En Estados Unidos de América se introdujo por vez primera el depósito legal en la Ley de derecho de autor de 1790, y ya hemos visto que en Francia se introdujo en 1793 una disposición análoga para proteger el derecho de autor.

Cuando en 1886 se concluyó el Convenio de Berna, la mayoría de los países tuvieron que modificar su sistema de depósito legal. Dado que el Convenio establecía claramente que el goce y el ejercicio del derecho a la protección de una obra literaria o artística no estaría subordinado a ninguna formalidad¹⁴, hubo que prescindir del depósito legal como requisito para la obtención de la protección del derecho de autor. Salvo en algunos países, por ejemplo en Bélgica, en la mayoría se mantuvo el depósito como requisito legal por conducto de otros instrumentos, y en particular mediante una ley específica sobre depósito legal. En 1938 el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de París indicó que había 52 países en los que regía un sistema de depósito legal, ya fuera mediante una ley o mediante otro instrumento: decreto, edicto, ordenanza o regulación¹⁵. Cincuenta años después, en 1990, Jasion estudió 139 países que disponían de algún tipo de sistema oficial de depósito legal¹⁶.

A lo largo de la historia del depósito legal los requisitos fueron cambiando y los textos jurídicos se modificaron en consecuencia para adaptar el sistema a la aparición de nuevos medios y tipos de edición. Se añadieron nuevos tipos de documentos, por ejemplo, el material audiovisual; se modificó el número de ejemplares necesarios; y se transfirió a otra institución

¹¹ Ibid., pág. 553.

¹² Ibid.

¹³ Esko Häkli, “Reform of the Finnish Legal Deposit Act” (1999) 1 *Tietolinja News*, pág. 1.

¹⁴ *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, 9 de septiembre de 1886, Can. T.S. 1998 N° 18, Art. 5, párr. 2).

¹⁵ Nota 8, *supra*, pág. 19.

¹⁶ Nota 7, *supra*, págs. 18-31.

la responsabilidad de acopiar, registrar y poner a disposición del público las colecciones de depósito. Los objetivos del depósito cambiaron también con los años. Al que fue fijado inicialmente por Francisco I, que apuntaba a preservar los libros para las generaciones futuras, en el siglo XX se agregaron otros nuevos, como la constitución de una bibliografía nacional y la disponibilidad con fines de investigación de la colección del material nacional publicado.

Estos últimos años, son muchos los países que han examinado su legislación para intentar resolver los problemas planteados por las publicaciones electrónicas, que representan el desafío más grande a que haya tenido que enfrentarse el depósito legal debido a la increíble complejidad de los aspectos jurídicos, organizativos, técnicos y operacionales relacionados con la puesta en práctica de un sistema de depósito legal adaptado a ellas.

Algunos países se están ocupando ya de la adquisición, el registro y la preservación del material electrónico en línea en el plano nacional, aun cuando todavía no se haya introducido una obligación legal debido a todos los problemas técnicos y organizativos que ello plantea. Por ejemplo, cada vez son más numerosas las publicaciones electrónicas, comprendidos los diarios electrónicos, a los que se puede tener acceso por conducto del sitio Web de la Biblioteca Nacional de Canadá. La Biblioteca ha concluido acuerdos individuales a fin de que el material se deposite de modo voluntario y pueda disponerse de él sin restricciones. En Alemania, la Deutsche Bibliothek también está acopiando documentos en línea mediante acuerdos particulares con los editores, ya que no existe ninguna disposición legal relativa al depósito de material en línea. Pero en algunos casos, por ejemplo, en Dinamarca (1997), Finlandia (2000), Francia (1992), Noruega (1994) y Sudáfrica (1997), las publicaciones electrónicas figuran explícitamente en la legislación sobre depósito legal, pese a que en la mayoría de los casos la legislación se refiera únicamente a material fuera de línea.

Cabe señalar que aunque algunas legislaciones sobre depósito legal comprenden las publicaciones electrónicas, esto no significa forzosamente que existen o funcionan mecanismos sistemáticos de adquisición, registro y acceso. De los informes de los países interesados se desprende que si bien las publicaciones electrónicas fuera de línea (por ejemplo, las que se pueden consultar en un soporte físico) no crean grandes problemas, el depósito legal del material en línea sí los plantea, y la solución de éstos va a exigir una labor técnica y jurídica considerable, así como una estrecha cooperación con los productores de información. El depósito legal de material electrónico dinámico, como las bases de datos en línea y las publicaciones que sólo pueden consultarse por Internet, está planteando graves problemas de derecho de autor y también de autenticación y preservación. Tras varios años de investigación y debate, actualmente se están realizando varios proyectos. Un buen ejemplo de ellos es el proyecto piloto de los Países Bajos, cuyo sistema de depósito es voluntario y está basado en acuerdos con los editores. En el marco de este proyecto piloto, iniciado en 1996, los editores Elsevier y Kluwer presentan todas las publicaciones periódicas disponibles en formato electrónico con un sello editorial de los Países Bajos. La base del acuerdo es la aceptación por ambas partes del “acceso en el sitio” que permite a los lectores registrados de la Biblioteca Nacional de los Países Bajos consultar publicaciones periódicas electrónicas. También se acordó que se realizarían experiencias de acceso a distancia. Este proyecto, conocido como NEDLIB desde enero de 1998, se ha extendido para abarcar 12 interlocutores europeos que desean convertirse en una “Biblioteca Europea de Depósito en Red”.

Capítulo 3

CUESTIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL DEPÓSITO LEGAL

La obligación que tiene el editor o el autor de cualquier tipo de documentación de depositar en la institución nacional designada uno o varios ejemplares del material que han editado o producido para uso público es un mecanismo jurídico perfectamente aceptado, aunque todavía haya quien sostiene que el depósito legal sin compensación para el depositante es una forma discriminatoria de impuesto o confiscación de bienes privados. Dado que el depósito legal permite la preservación del patrimonio bibliográfico nacional y la compilación de la correspondiente bibliografía, es necesario que la institución nacional no dependa de la asignación discrecional de fondos públicos para comprar los artículos depositados. Estos dos objetivos apuntan a un tercero: proporcionar acceso a la colección nacional de la documentación publicada del país tanto a los investigadores del lugar como a los del extranjero. Estos objetivos han de quedar claramente establecidos en la legislación, como ocurre por ejemplo en la legislación francesa y finlandesa, y tal y como lo recomendó la IFLA en su segunda Conferencia Internacional sobre los Servicios Bibliográficos Nacionales¹⁷. Es importante que en la legislación se señalen claramente estos objetivos a fin de evitar situaciones en las que una institución nacional decida dar prioridad a uno de ellos en detrimento de otro o simplemente dejar alguno de lado.

En la mayoría de los países el depósito legal queda enmarcado en una legislación que toma en consideración la vida y tradiciones de la industria nacional del libro. De adoptarse un sistema voluntario, en vez de disposiciones legislativas, es preciso velar por que el sistema de depósito voluntario esté basado en los objetivos tradicionales, comprendido el acceso gratuito e incondicional al material.

Teniendo en cuenta lo que son los objetivos del depósito legal y los requisitos de la estructura legislativa formal destinada a alcanzarlos, para elaborar un sistema de depósito legal conviene examinar minuciosamente diversas cuestiones jurídicas. En primer lugar, hay que decidir cuál es la vía legal que se elegirá para poner en práctica el programa. De escogerse un sistema obligatorio, habrá que determinar la forma de la obligación legal. Puede tratarse de una ley autónoma sobre depósito legal como en Bélgica, Francia, Irán, Letonia, República Dominicana y Sudáfrica. Puede formar parte de otra ley, como la ley sobre la biblioteca nacional (China y Japón) o la ley sobre derecho de autor (Australia, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Irlanda, México y Nueva Zelandia). Si bien la ley establece los principios básicos del depósito legal, comprende por lo general reglamentos o instrumentos legales de otro tipo en los que quedan detallados elementos del sistema como las categorías de material que deben depositarse, el número de ejemplares, las excepciones, etc. Los gobiernos también pueden promulgar decretos o cualquier otra forma de orden por la que se exige el depósito del material publicado (Côte d'Ivoire, Filipinas, Líbano y Lituania). El instrumento jurídico elegido dependerá del sistema legal vigente en el país. Si un país decide adoptar sistemas de depósito no obligatorios y concluye acuerdos de depósito voluntario con los

¹⁷ La recomendación reza lo siguiente: "Las nuevas leyes de depósito, o la correspondiente reglamentación, deberán determinar los objetivos del depósito legal; deberán garantizar que el depósito de ejemplares corresponde al logro de dichos objetivos; los términos y las fórmulas empleadas deberán poder abarcar los tipos existentes de materiales con contenidos de información y otros que puedan crearse; y deberán incluir medidas para hacer cumplir las leyes. Una legislación de este tipo deberá prever que el depósito corra eventualmente a cargo de más de una institución nacional"

editores, como en los Países Bajos, todas las cuestiones tendrán que estar previstas en las condiciones de los acuerdos, y el marco legal será el que corresponda a los contratos.

Es preferible que los sistemas de depósito legal estén basados en una ley específica, promulgada por el legislador en cada país. Así se evitará que puedan introducirse cambios importantes en el sistema por simple decisión administrativa y sin el debate público que normalmente exigiría la enmienda de una ley.

El establecimiento de un sistema de depósito legal es tarea que ha de realizarse en el plano nacional. No obstante, esto no impide que haya más de un sistema de depósito legal en vigor en los países en los que el poder legislativo está dividido entre varios niveles de gobierno. Por ejemplo, en los países federales puede existir más de una ley relativa al depósito legal, como sucede, por ejemplo, en Australia, Canadá, Estados Unidos de América, India y Suiza. Esta situación puede tener consecuencias para los editores, que deberán depositar ejemplares en más de una institución.

Un aspecto sumamente importante de la aplicación de la legislación sobre depósito legal es el de la posibilidad de sanción. Para ser eficaz, una ley debe hacerse respetar, y para ello debe prever una sanción en caso de infracción. Puede ser arriesgado contar únicamente con la buena voluntad para crear colecciones de depósito completas, y esto puede requerir además una compleja estructura administrativa. De haber un sistema de sanciones, el depositante se verá obligado a constituir el depósito. El mecanismo de sanción que se suele emplear es la multa por incumplimiento.

Aunque la multa debe ser suficientemente importante como para obligar a que se cumplan los requisitos del depósito legal, no ha de ser exagerada; de lo contrario, la ley puede ser impugnada ante los tribunales por atentar a los principios de libre expresión. En Francia, por ejemplo, la multa por incumplimiento del depósito legal puede ascender a 500.000 francos franceses¹⁸. En Canadá la multa máxima es de 25.000 dólares canadienses para un editor y 2.000 dólares canadienses para un particular¹⁹. En los Estados Unidos de América puede llegar a 2.500 dólares estadounidenses²⁰ y en Sudáfrica no puede superar los 20.000 rands sudafricanos²¹.

Hay que destacar que sólo hay que recurrir a ese tipo de sanción en última instancia. Una estrecha cooperación entre la institución nacional encargada del depósito legal y los editores, así como con todos los demás productores de información, es con mucho preferible, y ha de redundar en beneficio de todas las partes interesadas. Es fundamental que los proveedores de documentación estén informados acerca de la legislación sobre depósito legal y convencidos de las ventajas que supone acatarla: mayor visibilidad y publicidad para sus publicaciones, mejor control bibliográfico y garantía a largo plazo de la disponibilidad del material publicado. Esta garantía puede ser útil para los propios depositantes, en los casos en los que los originales se pierden o destruyen.

La cuestión relacionada con el depósito como condición para mantener el derecho de autor ha de examinarse por separado. Ya hemos señalado que en muchos países la primera colección de depósito legal se constituyó gracias a este depósito “de derecho de autor”; con

¹⁸ *Loi no. 92-546 du 20 juin 1992 relative au dépôt légal*, J.O., 23 de junio de 1992.

¹⁹ *National Library Act*, L.R.C. 1985, c. N-11, s. 13(4).

²⁰ 17 U.S.C., 407(d).

²¹ *Legal Deposit Act*, ley de Sudáfrica N° 54, 1997, s. 9.

arreglo a éste, para solicitar la protección del derecho de autor había que depositar primero ejemplares del libro. Si bien son pocos los países que han adoptado este sistema, puede pensarse en él por razones prácticas o administrativas. Pero antes es importante comprobar a cuál de los dos principales instrumentos internacionales de derecho de autor suscribe el país, el Convenio de Berna o la Convención Universal sobre Derecho de Autor. El Convenio de Berna exige que la protección del derecho de autor no esté subordinada a ninguna formalidad²², y por lo tanto el depósito de ejemplares no puede ser obligatorio. Si el país sólo ha firmado la Convención Universal sobre Derecho de Autor, en su legislación relativa a ese derecho puede exigir formalidades como el depósito. También hay que tener en cuenta que el depósito “de derecho de autor” no permite que se exija material que no pretende acogerse al derecho de autor; por lo tanto, es necesario un sistema paralelo de adquisición. Dado que el depósito legal y la legislación sobre derecho de autor tienen dos objetivos diferentes, el primero la preservación para la posteridad, y el otro la protección de los derechos, tal como lo señala la doctora Lunn, “lógicamente no existe ninguna razón para que el depósito legal destinado a las bibliotecas deba tener relación con el derecho de autor”²³. Pero esto no ha de ser impedimento para que un país incluya el depósito legal en su legislación sobre derecho de autor, como ocurre en los Estados Unidos y en el Reino Unido, siempre que el depósito legal no sea obligatorio para obtener la protección del derecho de autor. En la Sección 407 a) 2) de la ley sobre derecho de autor de los Estados Unidos se establece claramente que la obligación de depósito no es una condición para la protección del derecho de autor, mientras que en el Artículo 15 de la ley sobre derecho de autor de 1911 del Reino Unido, todavía en vigor, se estipula que “el editor de cualquier libro publicado en el Reino Unido entregará, a su costa, en el plazo de un mes de su publicación un ejemplar del libro a los administradores del Museo Británico”.

Las instituciones de depósito legal pueden tener que efectuar copias con miras a la conservación o la futura utilización, asunto éste estrechamente relacionado con el derecho de autor, ya que se trata de una necesidad que puede entrar en conflicto con la legislación nacional vigente al respecto. El asunto es particularmente espinoso cuando se trata de material no impreso, puesto que tanto la fragilidad del soporte en sí como la obsolescencia del equipo requerido para utilizarlo pueden obligar a la institución a reproducir el material. Hay dos excelentes ejemplos de casos de este tipo: las videocintas de formato beta y los disquetes de 5¼ pulgadas. Aun cuando se trate de material impreso y el problema de la conservación pueda resolverse asegurándose de que se han depositado dos ejemplares, uno para la conservación y otro para la utilización, hay casos en los que el ejemplar de conservación puede dañarse o perderse. Pero, como el derecho de autor otorga al titular el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y difusión de una obra, esas actividades sólo puede llevarlas a cabo ese titular, a menos que se conceda un permiso formal mediante licencia o excepción prevista por la ley. Aunque en algunos países, como Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Gran Bretaña, en las legislaciones sobre derecho de autor hay disposiciones por las que se autoriza a las bibliotecas a reproducir las obras protegidas que se han perdido o dañado y que ya no se pueden encontrar en el mercado, en ningún país se otorga la autorización de realizar por anticipado copias de reserva de todos los tipos de material de biblioteca, por si llegaran éstos a faltar. Sería por consiguiente necesario revisar la legislación sobre derecho de autor para agregar una disposición por la que se autorice la copia destinada a la conservación. Otra opción podría ser que se incorporara una disposición derogatoria en la legislación sobre depósito legal autorizando la reproducción de una obra

²² Nota 14, *supra*.

²³ Nota 1, *supra*, pág. 22.

protegida por razones de conservación, sea cual fuere el formato y pese a las disposiciones de la ley sobre derecho de autor en las que esto se prohíbe. Una disposición derogatoria significa la abolición o modificación parcial de una norma jurídica por otra posterior que limita su alcance o reduce su utilidad y su fuerza. La mayor parte de los expertos jurídicos concuerdan en que una cláusula de ese tipo debe emplearse con suma precaución para evitar que se tenga la impresión de que el legislador se contradice. La utilización de ese tipo de cláusulas para autorizar la realización de copias debe ser realmente “excepcional”.

La cuestión del derecho de autor no va a ser menos candente en el caso del depósito legal de las publicaciones electrónicas. Los editores y los productores de información, que están cada vez más preocupados con las facilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para consultar y reproducir el material publicado, pueden ser reacios a comprometerse con un sistema de depósito legal si no se les garantiza de algún modo que sus derechos de propiedad intelectual serán respetados. Es evidente que temerán la difusión incontrolada de su material y querrán proteger sus legítimos intereses comerciales concediendo sólo un acceso limitado. Pero si los investigadores sólo pueden consultar las publicaciones electrónicas en el lugar en el que está la colección de depósito legal, el acceso va a verse considerablemente reducido en comparación con los materiales tradicionales y, en última instancia, anulará las ventajas que ofrece el acceso a distancia.

El depósito legal de material electrónico o digital plantea dos problemas fundamentales relacionados con el derecho de autor. El primero se refiere al proceso de depósito en sí. El depósito legal de publicaciones electrónicas requiere la reproducción de obras protegidas. (Las excepciones son los portadores fuera de línea, cuyos procedimientos de depósito son bastante análogos a los del material impreso, y los casos en los que los editores/productores de documentos digitales “depositan” ellos mismos sus documentos enviándolos por conducto de la red a la institución nacional de depósito legal.) En la medida en que el material digital debe recuperarse cargándolo en un servidor a partir del documento original, el proceso plantea el problema de la autorización para reproducir una obra protegida. O sea que en la legislación nacional sobre derecho de autor o en la legislación sobre depósito legal ha de autorizarse la reproducción de los documentos destinados al depósito legal.

El acceso es la segunda cuestión que hay que examinar. Considerando que en el plano tanto nacional como internacional se reconoce ampliamente que el titular del derecho de autor tiene el derecho exclusivo de comunicar una obra protegida al público, y que la mayoría de las publicaciones electrónicas tienen que “comunicarse al público” si han de ser vistas o leídas, puede ser necesario hacer una excepción específicamente para el documento de depósito de esas publicaciones electrónicas a fin de permitir el acceso a la clientela de la institución nacional de depósito legal.

Otra cuestión importante que hay que examinar cuando se prepara una legislación sobre depósito legal es la del lenguaje y el estilo utilizados para su redacción. Aunque es obvio que siempre deben prevalecer la tradición nacional y las normas y los principios rectores históricos de cada país, hay consideraciones básicas que se aplican a todos. Habida cuenta de sus consecuencias, una ley es una forma de comunicación única. Es imperativo que el lenguaje y el estilo utilizados para expresar esa forma tan particular de comunicación se atengan a determinadas normas. No hay que olvidar que lo dispuesto en la legislación sobre depósito legal es de obligado cumplimiento para personas que tienen derecho a conocer y entender qué se les pide hacer.

El buen estilo en materia de redacción de leyes consiste en ser preciso, bien estructurado, claro y de fácil lectura, conciso. La regla fundamental es evitar la ambigüedad y la imprecisión. Un texto legal va a ser forzosamente interpretado y es importante poder determinar cuál es la intención del legislador. Los textos legislativos tienen por objeto conferir derechos, privilegios o poderes, o bien imponer obligaciones o deberes, o, por último, prohibir algo. La importancia de un buen texto legislativo es pues evidente. Éste debe contener tres elementos básicos. En primer lugar, debe indicar quién es el sujeto de derecho, lo cual supone una definición o descripción clara de la persona o clase de personas afectadas por la ley: ¿conciernen sólo a los editores la ley de depósito legal? ¿Están sometidas a esta ley las personas que publican su propio material? ¿Se refiere a todas las categorías de editores, o sólo a las que se ajustan a determinados criterios? El segundo elemento se refiere al acto jurídico, y comprende una descripción de éste, o de las consecuencias pertinentes desde el punto de vista jurídico de la aplicación de la ley: ¿dónde se deberán depositar los ejemplares? ¿Cuántos ejemplares habrá que enviar? El tercer elemento del texto legislativo es la materia u objeto que se refiere a la descripción de las circunstancias o condiciones en que ha de aplicarse la ley: si se publica un libro que cumple con los criterios definidos, debe depositarse.

Por lo general, el texto de la ley va a ser redactado por un experto en la materia; pero la biblioteca nacional o la institución nacional de depósito legal deberá participar estrechamente en el planeamiento de la legislación sobre depósito legal para velar por la inclusión de todos los aspectos del programa.

Existe otra cuestión jurídica que pocas veces se tiene en cuenta, por cierto, cuando se examina el caso de la colección de depósito legal: ¿quiénes son sus propietarios? Ha de quedar claramente determinado en la ley que la colección es parte integrante del patrimonio cultural del país y que el único propietario es la institución nacional encargada de mantenerla y preservarla. En la ley sobre la Biblioteca Nacional de Canadá encontramos un buen ejemplo de este tipo de declaración de propiedad explícita. En la Sección 3(2) se establece que “la posesión de todo libro que se encuentre bajo la custodia del Director de la Biblioteca Nacional, o bien haya sido entregado a éste, o haya sido adquirido de cualquier otro modo por dicho Director en cumplimiento de esa Ley, recae en Su Majestad siempre que no se trate de un préstamo, y el libro pasa a formar parte de la Biblioteca” Ahora bien, ha de quedar claro, tanto para la institución nacional de depósito legal como para los editores, que la propiedad de la colección no supone la titularidad de los derechos de propiedad intelectual. Una cuestión relacionada con la propiedad es el derecho del depositario a disponer de determinadas categorías de material en determinadas condiciones. En la legislación debe figurar una cláusula por la que el depositario se comprometa a realizar todos los esfuerzos posibles y razonables para conservar permanentemente todo el material depositado, pero también debe establecerse un derecho de enajenación.

Por último, es importante considerar otra cuestión jurídica a la hora de preparar la legislación sobre el depósito legal: el posible conflicto con otras leyes. Los mejores ejemplos de una situación problemática de este tipo lo ofrecen el material pornográfico y los libros y escritos que incitan a la violencia. A pesar de que la mayoría de los países tienen leyes que prohíben la publicación, producción, distribución, circulación y posesión de ese tipo de material, ese material debería ser objeto de depósito legal. Dado que tanto el material pornográfico como el que incita a la violencia puede encontrarse en soportes que son objeto de depósito legal (libros, periódicos, vídeos, etc.) y también se puede consultar ampliamente en el formato electrónico, la cuestión difícilmente puede obviarse. Uno de los factores esenciales que no hay que olvidar, en este caso, es que la cuestión está relacionada con los

valores de la sociedad, y que éstos varían según los países y las épocas. Por otra parte, como uno de los objetivos del sistema de depósito legal de un país es constituir una colección completa del material publicado con fines de conservación e investigación, el no permitir el depósito de ese tipo de material puede restar valor histórico y sociológico a la colección nacional, cuando cambian con el tiempo las normas de tolerancia vigente. Desde un punto de vista estrictamente legal, y a menos que en la legislación de depósito legal quede dicho explícitamente lo contrario, ese tipo de material debe ser depositado. Pero, una vez depositado, el depositario tendrá que acatar lo dispuesto en la legislación nacional en lo tocante al acceso al material depositado.

Capítulo 4

ELEMENTOS DE UN SISTEMA DE DEPÓSITO LEGAL

El depósito legal constituye un medio eficaz de constitución de una colección nacional de material impreso y no impreso “con objeto de garantizar la preservación del patrimonio cultural nacional para la posteridad y a fin de transmitir el patrimonio nacional almacenándolo y poniéndolo a disposición de las generaciones presentes y venideras”²⁴. Es además, para un país, un medio de manifestar su adhesión al Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud del cual todo individuo “tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Al acopiar, registrar y conservar todo el material publicado de un país, el depósito legal garantiza a todos los ciudadanos el acceso al patrimonio publicado de la nación, sin formular juicio alguno, ya sea éste de índole moral, política, artística o literaria, sobre el valor intrínseco de los materiales.

Todo programa de depósito legal plantea una serie de cuestiones que deben estudiarse minuciosamente si se quiere que el sistema alcance sus objetivos, en lo tocante tanto al presente como al futuro.

4.1 ORIGEN DE LA PUBLICACIÓN

El origen o lugar de publicación de cada obra es una consideración esencial a la hora de constituir una colección nacional. Por lo general, los países limitan el depósito legal a la producción nacional de publicaciones editadas en distintos formatos. Los detalles básicos de publicación, por ejemplo, el origen o lugar de publicación, el organismo editor y la fecha de publicación, son, pues, datos importantes que deberán tenerse en cuenta cuando se decida si una obra se incluye o no en el sistema de depósito legal. En algunos países se piden las publicaciones de todos los autores, impresores, editores e importadores del país²⁵. Por ejemplo, en Francia se exige que los impresores depositen dos ejemplares, mientras que los editores deben entregar cuatro. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la ley sobre el depósito legal sólo puede aplicarse dentro de las fronteras del país, ya que una ley nacional no se puede aplicar con carácter extraterritorial. Por consiguiente, si un país desea que sus residentes que editan obras en el extranjero depositen ejemplares de éstas en la institución depositaria nacional, ha de especificarse en la ley que los residentes están sometidos al depósito legal con independencia del lugar en que se publiquen sus obras. En lo que atañe a los ciudadanos de un país que viven en el extranjero, la biblioteca de depósito nacional tendrá que adquirir sus obras utilizando los procedimientos de adquisición habituales.

En el entorno electrónico, y más concretamente en el caso del material en línea, la cuestión de la producción nacional plantea un interesante problema en materia de depósito legal. Si es fácil determinar la “nacionalidad” de una publicación impresa, y no cabe discutirla, dado que el lugar en que se “publica” una obra se puede localizar sin dificultad, resulta más complicado determinar el origen de una publicación en línea y decidir la ley sobre depósito legal que deberá aplicarse. Los sitios de producción y distribución de una

²⁴ Consejo de Europa, Consejo de la Cooperación Cultural, Comité de Cultura, *Guidelines on Library Legislation and Policy in Europe* (Estrasburgo, 1999), pág. 23.

²⁵ Nota 1, *supra*, pág. 4.

publicación en línea pueden encontrarse en varios países, y aunque ésta pueda almacenarse en un solo lugar en la red mundial, muchos países podrían reivindicar un derecho de depósito legal. En un informe preparado en 1996 para la Comisión Europea, J.S. Mackenzie Owen y J.v.d. Walle recomendaron que “la nacionalidad de una publicación electrónica se estableciera utilizando los siguientes criterios (por orden de importancia): la ubicación geográfica que figura en la publicación o en los metadatos que la acompañan, el lugar donde se encuentra el organismo editor si puede determinarse, el domicilio del primer autor, la nacionalidad del autor o la primera ubicación de la publicación en la red”²⁶.

4.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación es uno de los aspectos importantes que han de analizarse, puesto que en él se basa todo el sistema. La cuestión clave es la de determinar qué materiales han de ser objeto de depósito legal. Si bien aquellos que Lunn denomina tradicionalistas afirman que todo debe ser objeto de depósito, a fin de evitar la pérdida de material que aparentemente es insignificante pero que posteriormente podría cobrar valor histórico²⁷, conviene tener también en cuenta otras consideraciones. El espacio y el personal de que se dispone, las capacidades técnicas y tecnológicas y los problemas legales son factores que podrían limitar la amplitud del ámbito, y ello por motivos de peso.

La ley que regula el depósito legal debería ser lo más general posible, para que sea lo suficientemente flexible, y prever también disposiciones que permitan hacer excepciones. La redacción debería ser más incluyente que excluyente, ya que de ese modo se podrían englobar todos los nuevos tipos de soportes de información que vayan surgiendo. Por ejemplo, la legislación reciente sobre depósito legal emplea palabras como “documento” en lugar de “libro” o “publicación” y “productor” en lugar de “editor”.

En general, deberían ser objeto de depósito legal todos los tipos de material de biblioteca, con independencia del formato, siempre que se pongan a disposición del público y se produzcan en múltiples ejemplares. Por tanto, el depósito legal se aplica a todos los tipos de material impreso (libros, fascículos, folletos, mapas, etc.), a la mayor parte del material audiovisual (grabaciones sonoras, discos, cintas de vídeo, películas, conjuntos multimedia, microformas, etc.) y al material electrónico.

La historia del depósito legal ha demostrado que es posible ocuparse sin grandes dificultades del material impreso y de la mayoría del material no impreso en el marco de cualquier sistema de depósito legal, con tal de que la legislación haya sido concebida adecuadamente y sea flexible y aplicable. Pese a ello, el nuevo entorno electrónico o digital está poniendo a prueba los principios fundamentales del depósito legal, y en particular el de la máxima amplitud del ámbito de aplicación. Si bien comúnmente se opina que las publicaciones electrónicas fuera de línea, como los disquetes y CD-ROM, deberían estar sometidas al depósito legal dado que corresponden al formato tradicional del material impreso, principalmente en su relación con un soporte físico, no existe unanimidad en cuanto al modo de tratar el material en línea. Algunos afirman que el material electrónico en línea, como por ejemplo las bases de datos en redes, no está destinado a ser conservado para el uso futuro dado que se actualiza constantemente (en tiempo real) y, por tanto, no debería depositarse. Otros

²⁶ J.S. Mackenzie Owen y J.v.d. Walle, *Deposit collections of electronic publications* (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996), pág. 22.

²⁷ Nota 1, *supra*, pág. 4.

sostienen que ese material debería depositarse, pero en el momento en que se extraiga de la red, de manera que pueda almacenarse fuera de línea en una colección de depósito. Otros sugieren que por lo menos se tomen instantáneas periódicamente para evitar que se pierda información histórica valiosa. Hay otro factor que hay que tener en cuenta, esto es, que incluso si una biblioteca de depósito desea conservar publicaciones en línea y la legislación prevé el derecho a ello, podrían plantearse situaciones en que la biblioteca de depósito no pueda gestionar el material en el seno de su entorno técnico o sencillamente no disponga de la tecnología necesaria para almacenar el material en línea. No obstante, cabe recordar que las bibliotecas nacionales de depósito siguen teniendo una obligación de conservación a largo plazo, pese a las dificultades que suscita el entorno electrónico.

Sean cuales fueren los argumentos esgrimidos y todos los problemas tecnológicos previstos, como cuestión de principio, todas las publicaciones electrónicas, tanto fuera de línea como en línea, deberán ser objeto de depósito legal. Como en la actualidad son cada vez más numerosos los materiales de importancia cultural nacional que se ponen a disposición simultáneamente en formato impreso y electrónico o únicamente en formato electrónico, es fundamental cerciorarse de que ese material se conserva para la posteridad. Para obtener esa garantía, lo único que se puede hacer es velar por que la legislación nacional sobre depósito legal abarque las publicaciones electrónicas. No existen motivos para establecer una distinción jurídica entre las publicaciones electrónicas y no electrónicas. Además, ni con la mejor intención del mundo pueden los productores comerciales de publicaciones electrónicas garantizar que preservarán o archivarán su material cuando éste haya perdido su valor comercial. También es importante conseguir que las colecciones nacionales de depósito legal recojan todas las publicaciones electrónicas a medida que éstas vayan apareciendo para evitar que se pierda material al que de otro modo podría resultar imposible el acceso debido a una tecnología obsoleta. Aunque es indudable que muchos aspectos del depósito legal de las publicaciones electrónicas son problemáticos y requieren inversiones importantes en materia de recursos y profesionales de la tecnología de la información, convendría elaborar lo antes posible métodos eficaces y prácticos para la conservación de la documentación electrónica a largo plazo.

Es evidente que pese al increíble desarrollo de la tecnología de la información, especialmente en lo que atañe a la puesta en línea de información, las colecciones nacionales de depósito legal de publicaciones electrónicas van a ir creándose paulatinamente, ya que las instituciones del país que se encargan del depósito legal no pueden hacer frente a las innovaciones al mismo ritmo que los productores de información. Países como Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Japón y Noruega ya han incluido disposiciones en su legislación sobre depósito legal para contemplar las publicaciones electrónicas. Si bien en la mayoría de estos países la legislación se limita a los materiales fuera de línea, como los CD-ROM y disquetes, en algunos, como por ejemplo los Países Bajos y Finlandia, también engloba las publicaciones en línea.

Por último, la cuestión de la amplitud del ámbito de aplicación plantea el problema de la recopilación retrospectiva de material impreso y no impreso. Como en la mayoría de los países el depósito legal se aplica progresivamente a medida que se añaden nuevas categorías de material, siempre existirá material que no haya sido acopiado porque se produjo antes de que la legislación sobre el depósito legal entrara en vigor. En principio, las leyes con efecto retroactivo son algo excepcional y deberían evitarse en la medida de lo posible. Ahora bien, no puede considerarse que la necesidad de constituir una colección nacional completa de material publicado sea algo “excepcional” Tampoco hay que olvidar la posibilidad de que el productor de los materiales haya dejado de existir o de que la propia información ya no esté disponible, circunstancias ambas que

imposibilitarian la aplicación de una ley sobre depósito legal retrospectiva. Por consiguiente, para reunir una colección nacional completa, la biblioteca de depósito debe iniciar un programa de adquisición sistemática para el material retrospectivo basado en un planteamiento de depósito voluntario o en métodos de adquisición normales, esto es, la compra, la donación o el intercambio.

4.3 EL DEPOSITANTE

Por lo general, las leyes actuales sobre el depósito legal imponen a todos los productores de materiales que son objeto del mismo la obligación de facilitar ejemplares a la institución nacional encargada de aplicar la ley. En algunos países, como Francia, se exige que los editores, productores, impresores o distribuidores depositen todos los documentos publicados, producidos, imprimidos o distribuidos, con o sin fines comerciales. De pedirse los libros importados, la obligación de depósito puede recaer sobre el importador. En los países donde existe una relación directa entre el derecho de autor y el depósito legal, la responsabilidad de entregar los ejemplares podrá incumbir al titular del derecho de autor²⁸. Para conseguir que se deposite todo el material publicado, es importante que la definición de “editor” sea lo más exhaustiva posible, de modo que comprenda a los editores comerciales y privados, así como a los oficiales, cuando sea factible desde el punto de vista legal. Asimismo, es esencial que la definición englobe a los productores de todo tipo de material no impreso, comprendidas las publicaciones electrónicas materiales e inmateriales.

No olvidemos que, aunque sea bastante sencillo identificar al productor o editor de una publicación electrónica estática o material, puede resultar difícil señalar a determinado grupo específico y homogéneo como productor de una base de datos en línea. La obligación del depósito legal de ese tipo de material podría pues incumbir al “propietario” o “distribuidor” de dicha base.

4.4 EL DEPOSITARIO

En la mayoría de los países, el depósito legal corre a cargo de la biblioteca nacional, mientras que en otros una institución nacional diferente, por ejemplo, la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos o la Biblioteca de la Dieta (Parlamento) Nacional del Japón, está llamada a desempeñar el papel de depositario nacional de los materiales objeto de depósito legal. En algunos países, como Francia y Suecia, distintos organismos oficiales se ocupan del depósito legal de materiales determinados. En Francia y Suecia los materiales audiovisuales (películas, grabaciones sonoras, etc.) se depositan en instituciones nacionales especializadas en el acopio de ese tipo de obras que cuentan con locales más adecuados y personal experimentado. Se trata, en Francia, del Centre national de la cinématographie y el Institut national de l'audiovisuel, y de la Filmoteca Nacional en Suecia. Algunos países exigen que se entreguen ejemplares a otras instituciones, además de la principal encargada de constituir la colección nacional de depósito legal. Por ejemplo, la Biblioteca Británica no es más que una de las seis bibliotecas habilitadas para recibir un ejemplar de cada obra impresa que se publica en el Reino Unido. Los editores británicos tienen la obligación legal de depositar los materiales publicados en la Biblioteca Británica, mientras que las otras cinco bibliotecas (las bibliotecas nacionales de Escocia y Gales y las bibliotecas universitarias de Oxford, Cambridge y el Trinity College de Dublín) deben solicitar que esos mismos editores

²⁸ 17 U.S.C. (Ley sobre derecho de autor de los Estados Unidos), Art. 407 a).

les envíen un ejemplar gratuito de toda obra sometida al depósito legal. Otro ejemplo es el de Finlandia, país en que cinco bibliotecas universitarias y la biblioteca del Parlamento mantienen colecciones reglamentarias de depósito legal de material impreso.

Aunque la descentralización del depósito legal dentro de un país no plantea ningún problema jurídico, y hasta puede contribuir a repartir mejor la tarea de aplicar la ley, no debe olvidarse que “pese a ello, la dispersión de las colecciones podría causar inconvenientes al usuario que busca información en varios medios y fuentes. Además, será necesario establecer una coordinación y una cooperación muy estrechas en aras de la uniformidad de la política y su aplicación, de la normalización de los archivos bibliográficos y de la publicación de la bibliografía nacional”²⁹.

En lo que respecta al entorno digital, es evidente que las instituciones depositarias que se encargan de reunir, archivar y organizar el material impreso tienen una función de orientación importante que desempeñar en la elaboración de un marco o infraestructura nacional para constituir una colección nacional de publicaciones electrónicas. Siempre que se enmiende una ley, será importante incluir las publicaciones electrónicas, de modo que el papel de la institución depositaria nacional se refuerce con objeto de conferirle las facultades legislativas necesarias para aplicar la legislación sobre el depósito legal en un entorno digital.

4.5 NÚMERO DE EJEMPLARES

Para garantizar que se ponen a disposición ejemplares con miras a su conservación y uso por parte de los investigadores que tienen acceso a la colección nacional de depósito legal, deberán depositarse dos ejemplares como mínimo. No obstante, el número de ejemplares depositados varía considerablemente. Como se ha indicado anteriormente, el derecho británico exige que se depositen seis ejemplares, uno en la Biblioteca Británica y los demás en cinco bibliotecas universitarias que intervienen en el sistema de depósito legal. Suecia y Noruega imponen el depósito de siete ejemplares, mientras que la ley sobre el depósito legal de la República Popular China requiere que se depositen cinco ejemplares en la Biblioteca Nacional y que se envíen otros dos a la biblioteca de derecho de autor. Francia exige que los editores depositen cuatro ejemplares en la Bibliothèque nationale de France y uno en el Ministerio del Interior. Resulta interesante observar que en Francia el impresor también tiene la obligación de depositar ejemplares: dos ejemplares en cada una de las 30 bibliotecas autorizadas de las 22 regiones de Francia metropolitana (entre las que figuran la Bibliothèque nationale de France para la región de Île-de-France) y de ocho regiones de los departamentos y territorios de ultramar. En Letonia también se exige el depósito de un número bastante elevado de ejemplares, concretamente 20.

Aunque por regla general la ley o la reglamentación exigen que se deposite un número determinado de ejemplares, éste puede reducirse en el caso de algunos tipos o categorías de materiales. Por ejemplo, puede solicitarse únicamente un ejemplar de las publicaciones caras, como los libros de arte, las ediciones limitadas o las películas. El número de ejemplares que habrán de depositarse también podría fijarse en función del número de ellos que se haya impreso. Así, en Canadá se deben depositar dos ejemplares cuando se producen más de 101, y sólo uno cuando se producen entre 3 y 100. Este tipo de medida permite no imponer a los editores una carga financiera excesiva. En este campo no hay regla fundamental alguna, y como explica Crews, “la decisión de aumentar el número de ejemplares depende de factores

²⁹ Nota 1, *supra*, pág. 17.

prácticos y económicos. Los legisladores deberán evaluar las consecuencias que tienen los depósitos adicionales para los editores y su capacidad o buena disposición a la hora de acatar la ley. Los legisladores también deberán estimar la aptitud de cada biblioteca para ocuparse de ejemplares adicionales y los gastos correspondientes relativos al personal y el almacenamiento”³⁰.

En cuanto a las publicaciones electrónicas, todavía está por resolver la cuestión del número de ejemplares. Por lo que se refiere al material en línea, el número de accesos o de usuarios simultáneos plantea dificultades. Algunos productores, reticentes a la hora de reconocer las ventajas del depósito legal del material impreso, no lo son menos si se trata de aceptar el depósito legal de las publicaciones electrónicas. En palabras de Mackenzie Owen y Walle, los editores “son reacios a admitir las ventajas del depósito y tienen tendencia a considerarlo como una obligación que cuesta dinero, con escaso provecho. Piensan, además, que la edición electrónica suscitará problemas relacionados con el depósito de ejemplares electrónicos. Se tropieza con dos dificultades importantes: en primer lugar, la información electrónica contenida en redes y disquetes se puede manipular fácilmente y es difícil garantizar la integridad y autenticidad del contenido y la apariencia, problema menos evidente en el caso de las publicaciones en CD-ROM; en segundo lugar, resulta muy sencillo reproducir y distribuir información electrónica y, por tanto, no es fácil evitar el uso no leal y garantizar que se respetan los derechos de autor”³¹.

Las bibliotecas de depósito son bastante conscientes de las preocupaciones de los productores y, como cuestión de principio, la mayoría de ellas está de acuerdo en que el acceso a las publicaciones debería controlarse. Si bien la consulta *in situ* en un entorno controlado en el seno de la biblioteca de depósito puede ser del agrado de la mayoría de los productores y permitir el acceso simultáneo de múltiples usuarios, el acceso remoto es más problemático y para encontrar soluciones habrá que realizar más investigaciones y proyectos piloto. Por regla general, la legislación sobre depósito legal deberá consagrar el principio según el cual el acceso ha de ser limitado. El número de usuarios simultáneos deberá limitarse, del mismo modo que se limita el número de copias materiales que han de depositarse.

4.6 REMUNERACIÓN

Como cuestión de principio, el depósito legal deberá ser gratuito, ya que sus objetivos son atender el interés público y, en particular, garantizar que el archivo intelectual de las actividades económicas, sociales, científicas y educativas del país se preserva y pone a disposición de las generaciones futuras. A lo largo de la historia del depósito legal, el depósito obligatorio de múltiples ejemplares siempre fue motivo de preocupación para los editores, especialmente cuando aumentaba su número. Aunque no existe una opinión legal unánime sobre esta cuestión, cuando el número de ejemplares que han de depositarse es limitado, el principio suele aceptarse. Como señaló Lunn, “el depósito no remunerado ha funcionado bien durante siglos, a pesar de la oposición innegable e incluso excesiva con que ha tropezado”³². Sin embargo, ello no debería impedir que los países dispongan de un sistema de remuneración que permita al editor recibir una cuantía equivalente al costo de producción de la publicación, como ocurre en el Japón.

³⁰ Nota 10, *supra*, pág. 564

³¹ Nota 26, *supra*, pág. 16.

³² Nota 1, *supra*, pág. 21.

Algunos países, como Bélgica y Francia, tienen en cuenta las preocupaciones de los editores y limitan el número de ejemplares de las ediciones de lujo o limitadas. Para mostrar que se hace cargo de los intereses financieros de los editores con respecto al depósito legal, la biblioteca de depósito podría tomar la decisión de principio de abonar el precio del mercado completo de un segundo ejemplar de las ediciones de lujo o limitadas. Ahora bien, una medida de este tipo no debe convertirse en disposición legislativa y ha de depender de la situación financiera de la institución nacional de depósito legal.

4.7 PLAZO PARA REALIZAR EL DEPÓSITO

El plazo para la constitución del depósito varía según los países, ya que va desde 6 meses en Dinamarca (en dos fechas al año fijadas previamente) hasta el día en que la obra se pone a disposición del público a más tardar en Francia. Entre esos dos extremos, hay situaciones como la de Sudáfrica, donde existe una disposición que exige el envío en un plazo de 14 días (es decir, la obra debe haberse enviado por correo u otro medio dentro de ese plazo), mientras que en Canadá el depósito debe efectuarse en un plazo de siete días. El plazo es de dos meses en Finlandia y de tres en Indonesia.

A pesar de que no existe una regla general, se recomienda que el depósito se efectúe lo antes posible. Como señaló Lunn, “cuanto antes se realice el depósito, mejor se atenderán las necesidades de los usuarios que buscan publicaciones nuevas y más rápidamente se catalogarán éstas en la bibliografía nacional”³³. El hecho de que algunas publicaciones se agoten enseguida y de que toda demora en el depósito del material pueda impedir para siempre su acopio son otras de las razones que se aducen a favor del depósito en un breve plazo.

³³ Ibíd., pág. 13

Capítulo 5

OBJETO DEL DEPÓSITO LEGAL

Por lo general, cualquier tipo de material bibliográfico de biblioteca -denominado así para distinguirlo del material de archivo- deberá ser objeto de depósito legal en la medida en que se distribuya al público en general y se produzca en ejemplares múltiples. El depósito legal se aplica a todos los tipos de material impreso (libros, fascículos, folletos, mapas, etc.), a la mayoría del material audiovisual (discos, películas, cintas de vídeo, conjuntos multimedia, etc.), al material de radiodifusión y a las publicaciones electrónicas (disquetes, CD-ROM, material en línea, etc.).

5.1 MATERIAL IMPRESO

5.1.1 LIBROS

Los libros son el objeto original del depósito legal, y se incluyen pues en la legislación sobre el tema de todos los países. Es importante definir claramente lo que se entiende por libro, ya que lo que abarca ese término puede ser muy amplio. La definición más exhaustiva es sin duda la de Canadá, según la cual “el libro es un material de biblioteca, cualquiera que sea su índole, carácter y descripción, y comprende todo documento, papel, registro, cinta u otra cosa publicada por un editor o en la que se haya escrito, registrado, almacenado o reproducido alguna información”³⁴. Por consiguiente, podría ser necesario incluir en la definición una lista “de exclusiones” del material que no habrá de depositarse. Entre los criterios que se tendrán en cuenta figura el número de páginas y, por ejemplo, Bélgica excluye las publicaciones de menos de cinco páginas. El material podría excluirse cuando la tirada es muy reducida o la obra no está destinada a la distribución general. Por ejemplo, en Canadá no es obligatorio depositar los libros que se imprimen en menos de tres ejemplares. También podría excluirse el material cuyo valor de investigación o bibliográfico es muy limitado, como las guías de instrucciones, las listas de precios, los honorarios de los servicios de transporte y los libros infantiles para colorear y recortar. Como recomendó Lunn, la ley debería dejar claro que “no es necesario enumerar lo que se incluye, dado que todo está sometido a depósito a menos que se excluya explícitamente”³⁵. No obstante, cabe recordar que se necesita una infraestructura adecuada para tramitar y catalogar todas las obras en una bibliografía nacional.

Habrá que tener en cuenta otro aspecto, a saber, la necesidad de garantizar que la legislación precisa claramente que deberán depositarse las obras en las que hay variaciones del contenido, idioma y/o forma del mismo libro. Como dice Lunn, “los libros pueden publicarse en distintas ediciones: revisadas, corregidas, ampliadas o abreviadas. Por tanto, es evidente que las ediciones cuyo contenido varía deberán considerarse como obras nuevas y someterse a todos los requisitos del depósito legal. Obviamente las traducciones, esto es, una misma obra que se edita en distintos idiomas, deberán estar sometidas al depósito legal como publicaciones nuevas e independientes”³⁶. Asimismo, habrá que tomar una decisión con respecto a las variaciones de la forma de un libro. Aunque el contenido permanezca idéntico, la forma puede cambiar, pues la misma obra puede publicarse en una edición normal y en una

³⁴ Nota 19, *supra*, s. 2.

³⁵ Nota 1, *supra*, pág. 3.

³⁶ Nota 1, *supra*, pág. 5.

edición de lujo, con tapas duras y tapas blandas, en formato de libro de bolsillo, en microforma y en algunos casos en Braille o como audiolibro en cinta o CD. Es muy importante que la ley sea explícita acerca de todas las condiciones especiales a que podría estar sujeta cualquiera de esas formas. Por ejemplo, si la ley estipula que habrán de presentarse dos ejemplares, quizás podría indicar que en el caso de una edición de lujo sólo deberá depositarse uno. Asimismo, conviene tratar el tema de las tiradas y reimpressiones. La ley deberá precisar si hay que depositar únicamente la primera edición de un libro o también las nuevas tiradas (es decir, reimpressiones sin modificaciones). No cabe duda de que la reimpresión facsímil de obras agotadas desde hace mucho tiempo ha de ser objeto de depósito legal.

En nuestros días, las monografías electrónicas son una realidad y, por ende, la legislación nacional sobre depósito legal deberá comprender disposiciones adecuadas encaminadas a garantizar que ese nuevo medio también se preserva para las generaciones futuras. Si bien actualmente la mayoría de las obras también pueden obtenerse en edición impresa, algunas ya se publican únicamente en versión electrónica. El modo en que se tendrá acceso al material es una de las principales cuestiones que deberán analizarse. En cuanto al material fuera de línea, los procedimientos de depósito serán bastante similares a los del material impreso. Ese material deberá acompañarse de las instrucciones de uso correspondientes. Sin embargo, el material en línea deberá ser enviado directamente por el editor o cargado por teleproceso por la institución nacional que se ocupa del depósito legal. Esta manera de obtener acceso al material está planteando problemas graves en materia de derecho de autor, ya que se considera que el hecho de cargar por teleproceso equivale a reproducir. Otra cuestión que deberá examinarse es la del número de usuarios simultáneos y la posibilidad de montar los documentos fuera de línea en redes de área local en el seno de las instituciones nacionales encargadas del depósito legal. Asimismo, deberá estudiarse el caso de las ediciones por encargo y los libros electrónicos. Algunos ya afirman que cuando ese material se puede obtener en el mercado, debería considerarse “publicado” y que la legislación sobre depósito legal debería tener en cuenta ese hecho. Ese tipo de edición corresponde efectivamente a los criterios del sistema de depósito legal. Desde el punto de vista técnico, ello podría significar que la base de datos de libros electrónicos tendría que depositarse en la institución nacional de depósito o cargarse desde el servidor del editor y actualizarse a medida que se añadan obras nuevas. Ello plantea una cuestión muy interesante: ¿se podrá “encargar” un libro electrónico a la colección nacional, en vez de pedirlo al servidor del editor? La mayoría de las leyes sobre derecho de autor, por no decir todas, considerarían que una actividad de ese tipo infringiría el derecho de autor. Dado que la colección de depósito nacional se constituye con fines de investigación y consulta y también de conservación, normalmente los usuarios de la institución nacional de depósito legal deberían tener libre acceso a las bases de datos de libros electrónicos, del mismo modo que se pueden consultar gratuitamente todos los demás componentes de la colección nacional de depósito. Podría ser necesario modificar por consiguiente las leyes sobre derecho de autor y depósito legal y establecer las excepciones correspondientes. Si las bases de datos de libros electrónicos se depositan y mantienen actualizadas con miras a su conservación, deberá estudiarse con mucho cuidado, teniendo en cuenta para ello la legislación sobre derecho de autor, el problema del acceso a esas bases de datos comerciales por parte de los usuarios de las instituciones nacionales de depósito legal. Habrá que cerciorarse de que ese acceso no infringe la disposición del Convenio de Berna (Artículo 9 2)) que prohíbe que las leyes nacionales sobre derecho de autor introduzcan excepciones que atenten a la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

5.1.2 SERIES

La mayor parte de toda colección de material de biblioteca está constituida por publicaciones en serie. El número de novedades que se publican cada año es impresionante. Además, las series constituyen una valiosísima fuente de investigación y de información actual e histórica. Por consiguiente, el depósito legal de ese material es un componente importante de todo sistema de depósito.

Las series abarcan todos los tipos de publicaciones que se editan periódicamente, aunque sea de modo irregular, y especialmente diarios, revistas, informes jurídicos, repertorios, listas, índices, informes anuales, servicios de hojas sueltas, boletines, etc. Para que la institución de depósito pueda reunir una colección nacional completa de publicaciones en serie, la legislación sobre depósito legal deberá exigir que se depositen todas y cada una de las partes sucesivas de cada obra. Es evidente que esta condición requiere una organización eficaz, en particular, personal y espacio suficientes. Habrá que establecer, por ejemplo, un sistema de reclamación para asegurarse de que se reciben todas las partes o fascículos. Otro ejemplo es la gestión de las numerosas actualizaciones de los servicios de hojas sueltas. Este tipo de publicación constituye un instrumento de investigación útil en la medida en que se mantiene actualizado. Lo ideal sería que el ámbito del depósito legal fuera lo más amplio posible, pero ello no debería impedir que se contemplara la posibilidad de definir algunas excepciones para los materiales que podrían considerarse efímeros. Aunque resulta sumamente difícil e incluso peligroso pronunciarse sobre el valor para la investigación contemporánea o histórica de una obra, la cuestión debería por lo menos plantearse. Por ejemplo, cabe preguntarse si deberán depositarse todos los informes anuales de sociedades y entidades mercantiles, que contienen principalmente datos financieros, y si habrá que presentar todos los boletines de todos los organismos, en los que encontrarán esencialmente informaciones efímeras. No existen normas que deban aplicarse o incluso recomendarse, ya que en última instancia la respuesta depende de la filosofía del programa nacional de depósito legal. Por ejemplo, en Francia, aunque el ámbito de aplicación de la legislación es bastante extenso, la Bibliothèque nationale de France no lo acopia ni conserva todo, y se excluye por ejemplo el material publicitario y algunos tipos de hojas sueltas. Como solución de compromiso para ese tipo de material se podría exigir el depósito del primer número con miras a su archivo en la bibliografía nacional, sin que sea necesario enviar los que se publiquen ulteriormente. Canadá aplica esa política a la mayoría de los diarios impresos.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el fenómeno de las revistas y libros electrónicos. Algunos de ellos reproducen en formato electrónico el material impreso existente, mientras que otros sólo existen en formato electrónico. En primer lugar, cabe preguntarse si están sometidos al depósito legal. La respuesta dependerá de la definición inicial del material que ha de depositarse; si ésta se ha limitado a la documentación “impresa”, habrá que modificar la legislación. Ahora bien, si se ha elaborado deliberadamente una definición lo suficientemente amplia como para que abarque todo tipo de material escrito, podría no ser necesario revisar la legislación. El segundo elemento que habrá de examinarse es el tipo de soporte: si el material se pone a disposición fuera de línea, por ejemplo, en CD-ROM o en un disquete, resultará bastante sencillo de incluir en la colección de depósito legal, como ocurre actualmente en muchos países. Sin embargo, si sólo se puede obtener en línea, deberán tenerse en cuenta numerosos aspectos, algunos de técnicos (como la compatibilidad de los sistemas internos para apoyar los protocolos de acceso) y otros que con una simple cuestión de organización (como la instalación física de los terminales de trabajo que posibilitan el acceso al material).

Por último, deberá examinarse detenidamente el componente económico, puesto que existen consideraciones financieras para los proveedores de revistas electrónicas y los editores de libros electrónicos que no pueden ignorarse. Conviene recordar que las nuevas tecnologías de la información y la edición requieren inversiones enormes por parte de los editores y que es normal que éstos deseen proteger su inversión. Dado que actualmente los progresos tecnológicos permiten que un artículo de una revista se distribuya en todo el mundo cuando se ha depositado un solo ejemplar en un servidor de una institución nacional de depósito legal, los editores querrán asegurarse de que se controlará el acceso a su material de depósito. Ahora bien, tampoco debe ignorarse el objetivo de accesibilidad a la colección de depósito nacional. Los ciudadanos que deseen consultar la colección nacional de revistas electrónicas depositadas con fines de investigación privada deberán poder hacerlo sin necesidad de pagar. El principio del libre acceso a la colección de depósito nacional deberá aplicarse en el entorno electrónico del mismo modo que en el impreso.

5.1.3 FOLLETOS Y SEPARATAS

Los folletos deberán depositarse, incluso aquellos que contienen un número reducido de páginas. Mientras que, por un lado, Bélgica excluye del depósito las publicaciones de menos de cinco páginas, otros países como Canadá no han establecido ningún criterio basado en un número mínimo de páginas. Sin embargo, como bien señaló Lunn, “exigir que se deposite, de modo global y generalizado, todo tipo de folleto, podría llevar a incluir gran cantidad de objetos de nimiedades sin valor intrínseco”³⁷. Por ejemplo, la gestión del enorme volumen de prospectos publicitarios de toda índole podría convertirse fácilmente en una pesadilla.

Otra categoría digna de estudio es la de las separatas. Definidas como extractos de libros y publicaciones periódicas, no deberían estar sometidas al depósito legal. Como afirmó Lunn, “La obra se puede consultar en la publicación de la que se ha extraído y una gran parte de ella se puede localizar mediante publicaciones periódicas y otros índices. La tramitación de un gran número de pequeñas obras requiere mucho tiempo y podría no valer la pena incluirlas en la bibliografía nacional si se trata de separatas del autor, cuyo número es reducido y que no están destinadas a la distribución general”³⁸. No obstante, hay que tener también en cuenta el caso de las separatas que se han vuelto a paginar y publicar con miras a su distribución al público y aquellas que forman parte de una serie.

5.1.4 PARTITURAS MUSICALES

La música impresa constituye una parte importante del patrimonio cultural del país y se debería acopiar y conservar sistemáticamente por conducto del depósito legal. Debido a su naturaleza, las partituras musicales deberían considerarse un tipo de material particular.

5.1.5 MATERIAL ICONOGRÁFICO

El material iconográfico (carteles, prospectos, fotografías, postales, grabados, etc.) es un elemento importante de la cultura de un país y representa un instrumento de investigación valioso. En algunos países, como Francia, está sometido a la obligación de constituir el depósito legal. Es importante recordar que el depósito legal se aplica únicamente al material “publicado” (es decir, reproducido en múltiples ejemplares y distribuido al público) y por definición no tiene en cuenta el material “de archivo” (esto es, una obra única que no se

³⁷ Nota 1, *supra*, pág. 7.

³⁸ Nota 1, *supra*, págs. 6 y 7.

distribuye al público en general y cuyo carácter es esencialmente personal o privado). La distinción es importante en lo tocante al material iconográfico, que a menudo comprende material de archivo. Antes de decidir que determinado material iconográfico ha de incluirse en el sistema de depósito legal, hay que reflexionar detenidamente sobre el número de materiales incluidos, que puede ser considerable, y los correspondientes problemas de almacenamiento y registro.

5.1.6 PUBLICACIONES OFICIALES

Las publicaciones de los organismos estatales, también denominadas publicaciones oficiales, forman parte del sistema de depósito legal en la mayoría de los países, aunque no siempre se contemplan en la legislación general aplicable al depósito legal. Si puede ser necesario disponer de una legislación distinta o de un instrumento jurídico particular para incluir las publicaciones oficiales en el marco del programa de depósito legal de un país, ello va a depender de factores como el tipo de Estado, centralizado o no, las exigencias constitucionales, como el privilegio de la Corona o los miembros del ejecutivo, y determinadas disposiciones administrativas, como por ejemplo el hecho de que las publicaciones oficiales corran a cargo de un organismo estatal o bien de editores comerciales que actúan en nombre de las autoridades. Aunque algunos países, como el Japón, Filipinas y Nigeria, incluyen el depósito de las publicaciones oficiales en la ley principal sobre el depósito legal, otros, como Polonia y los Estados Unidos, cuentan con una legislación particular para regular el depósito legal de esas publicaciones. Cabe destacar que a menudo -por ejemplo, cuando existe un sistema de gobierno federal- el gobierno central no puede imponer disposiciones legislativas al respecto a los distintos gobiernos federales. En estos casos, para que las publicaciones oficiales de los distintos Estados puedan incluirse en el sistema nacional de depósito legal se necesitan acuerdos administrativos basados en la buena voluntad de las partes. Un buen ejemplo de ello es Canadá, país en que las publicaciones oficiales provinciales y territoriales se envían a la Biblioteca Nacional en virtud de una serie de acuerdos administrativos.

La cuestión de las publicaciones municipales deberá estudiarse de modo similar. Como indicó Jasion, “Las publicaciones oficiales municipales o locales constituyen un sector de las publicaciones oficiales que rara vez se incluye expresamente en la legislación. En el Japón, la ley se refiere explícitamente a ellas, al igual que en varios Estados de los Estados Unidos de América, aunque ello no ocurre en muchos otros países. Canadá las excluye expresamente del depósito nacional. Si se supone que el gobierno local constituye un elemento básico de la democracia, la información producida por él deberá ponerse a disposición y conservarse, con miras a su utilización no sólo en el ámbito local sino también en el nacional”³⁹. A menudo las publicaciones municipales no se incluyen en el depósito legal por motivos jurídicos y constitucionales. La separación de los poderes legislativos en los países federales puede impedir que una institución nacional imponga la obligación de depósito a organismos que pertenecen a la jurisdicción de otro nivel de gobierno, como ocurre con frecuencia en el caso de las autoridades municipales. Como norma general, se podría recomendar que las publicaciones municipales se acopien y conserven en el nivel de gobierno que posee el poder legislativo para aprobar una ley con ese fin.

En muchos países, los organismos estatales son el editor más prolífico desde el punto de vista del número de obras y de la variedad del material producido. Todo programa de edición oficial comprende monografías sobre todos los temas, publicaciones periódicas de todo tipo

³⁹ Nota 7, *supra*, pág. 15.

(revistas, informes jurídicos, documentos parlamentarios, series monográficas, informes estadísticos, etc.), material audiovisual, mapas y folletos. En nuestros días, los organismos estatales suelen tomar la iniciativa en el campo de la edición electrónica y cada vez más publicaciones oficiales, en particular, informes y estudios, se ponen a disposición en medios electrónicos, especialmente algunas revistas electrónicas. Además, se está publicando en versión electrónica un número creciente de documentos parlamentarios, tanto fuera de línea (CD-ROM) como en línea. Dado que muchos países están revisando su legislación sobre depósito legal para adaptarla al nuevo entorno de edición electrónica, cabe destacar el gran interés que presenta una recomendación formulada por Mackenzie Owen y Walle en su estudio sobre las colecciones de depósito de publicaciones electrónicas, a saber, que “Deberá concederse la prioridad a las publicaciones de editores “oficiales””⁴⁰.

Si las publicaciones oficiales no se incluyen en el sistema nacional de depósito legal, se privará al patrimonio cultural del país de un componente esencial.

Por último, si bien el acopio, conservación y control bibliográfico de las publicaciones de organizaciones intergubernamentales (desde las Naciones Unidas hasta la Organización Mundial del Comercio) son sumamente importantes desde el punto de vista de la investigación y la preservación a largo plazo, con arreglo a las normas del derecho internacional, esas publicaciones no pueden someterse al depósito legal nacional. De conformidad con los acuerdos internacionales, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los convenios de los distintos organismos especializados y los acuerdos de Sede concertados con países, las organizaciones internacionales e intergubernamentales no pueden ser objeto de ningún procedimiento judicial. Esta disposición, denominada inmunidad de jurisdicción, es bastante amplia y engloba todos los bienes y fondos de los organismos, comprendidas sus publicaciones. Habida cuenta de la enorme cantidad de material que han publicado las organizaciones intergubernamentales durante tantos años y de lo mucho que se están utilizando los formatos electrónicos, es necesario plantear con carácter urgente la cuestión del establecimiento de un “sistema internacional de depósito legal” a fin de conservar y garantizar la disponibilidad a largo plazo de esta categoría particular de material.

5.1.7 MAPAS

Como la legislación sobre el depósito legal ha de abarcar todos los materiales que puedan revestir un interés de investigación y/o bibliográfico para el presente y/o el futuro, es evidente que los mapas han de incluirse en ella. Sin embargo, no todos los países los acopian, registran y conservan sistemáticamente. Si bien la mayoría de ellos contemplan en su sistema de depósito legal los mapas publicados en formato de libro, como un atlas, muy pocos lo hacen cuando se trata de mapas sueltos. Ello ocurre en Argelia, Francia, Sudáfrica, España, Suiza y los Estados Unidos (como publicaciones oficiales). Los mapas, que en su mayoría son publicados por organismos oficiales, son también con cada vez más frecuencia objeto de producción comercial y se ponen a disposición del público.

Ocuparse de los mapas, en el marco de un sistema de depósito legal, requiere competencias desde el punto de vista del archivo y la conservación. Su valor de investigación es indiscutible y no cabe duda de que forman parte del patrimonio histórico del país; como tal, han de ser pues conservados. Sin embargo, como en lo que atañe al material audiovisual, se podrían obtener mejores resultados si la institución de depósito legal delegara la

⁴⁰ Nota 26, *supra*, pág. 22.

responsabilidad de acopiar, archivar y prestar servicios a los usuarios a otro organismo nacional más especializado en la gestión de mapas e informaciones y datos geográficos.

La mayoría de los problemas de depósito legal que plantean los mapas se relacionan con las nuevas tecnologías de cartografía y son bastante similares a los que afectan a otras bases de datos digitales y publicaciones electrónicas. Ahora bien, el programa informático SIG (sistema de información geográfica), que combina capacidades automatizadas de cartografía y gestión de bases de datos para facilitar información espacial personalizada y completa a los usuarios, está planteando problemas específicos en materia de depósito legal, hasta el punto de poner en tela de juicio el futuro de la producción de mapas de gran escala. Dado que los usuarios pueden trazar sus propios mapas utilizando los datos almacenados en un servidor, habrá que determinar la situación, con respecto al depósito legal, de esa base de datos de información espacial y de los mapas cargados. En primer lugar, mientras que en el caso de las publicaciones por encargo el producto que resulta del “encargo” de un libro a un servidor ya existe como entidad “intelectual” independiente dentro del servidor, el mapa no constituye una entidad de esas características hasta que alguien acopia datos de un servidor y lo traza utilizando el programa informático correspondiente. En segundo lugar, el mapa se produce en un número muy reducido de ejemplares, con frecuencia uno solo y por lo general con fines de investigación personal, y no se pone a disposición del público. En el marco de un sistema de este tipo, carece prácticamente de sentido que una entidad estatal o comercial siga publicando mapas. Ahora bien, si esa base de datos no se conserva en la institución nacional de depósito legal o mediante otro mecanismo jurídico, se perderán datos valiosos e irremplazables. Como en lo tocante a otras bases de datos, es en este caso también necesario llevar a cabo, con fines históricos, un archivo retrospectivo de mapas digitales. En la actualidad se están realizando varios estudios y se están tomando iniciativas, concretamente en el Reino Unido y Dinamarca, para conservar mapas electrónicos en CD-ROM, disquete o Internet. Ahora bien, como en muchos otros campos del depósito legal de material electrónico, el tiempo se está convirtiendo en un factor esencial, pues se corre realmente el riesgo de que la información se pierda para siempre mientras se realizan los análisis y proyectos piloto.

Como cuestión de principio, la base de datos (y no los productos extraídos de ella para uso personal) deberá estar sometida al depósito legal. Sin embargo, como se indicó en el Capítulo 6, las bases de datos constituidas por datos brutos (es decir, datos sin organizar que podrían utilizarse para seleccionar, reunir y estructurar información a fin de crear una entidad intelectual independiente y distinta) no deberían ser objeto de depósito legal.

5.1.8 OTROS TIPOS DE MATERIALES

En principio, todo material impreso puede tener un valor contemporáneo o histórico. No obstante, hay que reconocer que la adquisición de todos los impresos podría ser un proceso incontrolable que imposibilitaría la gestión de todo el material recibido y conduciría a la inclusión de material trivial y carente de valor. Por consiguiente, es importante que en las etapas iniciales se determinen claramente y definan adecuadamente los tipos de material que habrán de depositarse y se evalúen las consecuencias prácticas de esa decisión. Por ejemplo, en Francia la definición es muy amplia, pues abarca los grabados, postales, carteles, planos, mapas, partituras musicales y fotografías y prevé una lista muy reducida de exclusiones. Por otra parte, Canadá, que también ha optado por una definición exhaustiva de lo que es un “libro”, ha establecido una lista de 26 exclusiones que limitan esa definición.

Como se dijo en la sección que trata del ámbito de aplicación, las decisiones relativas a su amplitud deberán tomarse teniendo presentes diversos factores, como el personal, los locales, el presupuesto y ciertas cuestiones jurídicas o filosóficas. El caso es que los países tendrán que tomar decisiones que les permitan llevar a la práctica su definición de los materiales que han depositarse.

5.2 MATERIAL NO IMPRESO

Se trata de una categoría que está cobrando una importancia creciente en las colecciones de biblioteca y presenta problemas particulares, principalmente porque cada medio requiere condiciones especiales.

5.2.1 MICROFORMAS

Se entiende por publicación de microformas la producción de un original en microforma que servirá de base para realizar ejemplares que se ofrecerán al público. Si bien las micropublicaciones suelen ser reproducciones de obras publicadas, también existen obras originales editadas únicamente en microforma. La edición en microforma ha de ser objeto de depósito, al igual que las ediciones de libros que varían en cuanto a la forma pero no en lo que respecta a su contenido. La microforma original también deberá incluirse en el depósito legal, a semejanza de toda obra original. El depositario deberá ser libre de prever el depósito de ediciones en microforma en lugar de uno o más ejemplares de la edición impresa original; por ejemplo, cuando solicite diarios. La ley deberá comprender todas las especificaciones técnicas necesarias para el depósito y dejar claro que la “microforma” engloba todas las categorías, esto es, películas, tarjetas, microfichas, etc. Habrá que tratar de acopiar las reproducciones en microforma de publicaciones oficiales, que con frecuencia son producidas por empresas privadas en virtud de acuerdos concertados con el gobierno, y pedir que se depositen las tesis universitarias que a menudo se publican únicamente en microforma.

5.2.2 MATERIAL AUDIOVISUAL

Las grabaciones sonoras y visuales, independientes o combinadas, también se deberán acopiar, archivar, conservar y distribuir con fines de investigación como parte de los bienes culturales y el patrimonio nacional de un país. Por consiguiente, tendrán que estar sometidas a la obligación de depósito legal cuando se trate de materiales que se pongan a disposición del público y estén destinados a ser oídos o vistos, independientemente del número de ejemplares que se produzcan. Es importante que la legislación establezca una distinción clara entre esas grabaciones y el material “de archivo”, que engloba la documentación original que no se distribuye al público en general y tiene un carácter más bien privado, como por ejemplo las fotografías. Asimismo, deberá estar sometido al depósito legal el material de radiodifusión, tanto de radio como de televisión. En muchos países el material de radiodifusión, destinado a la recepción y/o consumo públicos, ha dejado de considerarse material de archivo para incluirse entre los materiales que reúnen los criterios del sistema de depósito legal. Como se señaló en el informe del Grupo de Trabajo sobre el Depósito Legal del Reino Unido, “no tiene sentido excluir las producciones de televisión del sistema de depósito legal. Su omisión está en contradicción con la voluntad de definir un ámbito de aplicación amplio y podría dar lugar a una anomalía, una muy seria laguna en el mantenimiento de los archivos audiovisuales nacionales. Algunos podrían alegar que la producción televisiva se ha convertido en la parte más vital e importante de nuestro patrimonio de imágenes en movimiento en lo que respecta a la cultura contemporánea y al mantenimiento de los archivos históricos. La televisión no es,

en modo alguno, un medio totalmente distinto de los demás; es, sencillamente, otro medio de publicar imágenes en movimiento”⁴¹.

El material audiovisual se distingue de las publicaciones escritas tradicionales básicamente por la necesidad de utilizar equipos específicos para consultar la información archivada, y también por la vulnerabilidad del soporte de la información y de los equipos ante las transformaciones tecnológicas o la obsolescencia. Aunque ello también pueda plantear problemas en lo que atañe a la documentación electrónica, las consecuencias son aún más graves en el caso del material audiovisual, dado que éste se presenta en numerosos formatos. La documentación audiovisual comprende materiales como los discos, CD, cintas, diapositivas, películas, cintas de vídeo, videodiscos y conjuntos multimedia. Ejemplos de ese tipo de problemas de obsolescencia son el formato de cinta de vídeo Beta/VHS y las cintas de ocho pistas.

Habida cuenta de la gran variedad de formatos y de los problemas específicos de gestión y conservación relativos a cada uno de ellos, la legislación sobre depósito legal deberá definir claramente los tipos de material audiovisual que se incluirán y prever también una lista de exclusiones, si es que se va excluir alguna categoría de material. Al igual que en el caso de los libros, deberán depositarse todos los formatos diferentes. Por ejemplo, si una grabación sonora se produce como CD y cinta, deberán depositarse ambos formatos. En lo tocante al material audiovisual que ha de ser objeto de depósito legal, las actitudes son muy diversas. Si bien algunos países, como Francia, contemplan casi todas las categorías de material audiovisual, comprendidos los programas de radio y televisión creados y/o emitidos en el país, Dinamarca se refiere a las grabaciones sonoras (música y palabras), las películas y videojuegos, las fotografías, el Braille y las publicaciones combinadas. En cuanto a Canadá, ha establecido un sistema muy poco corriente para el contenido canadiense de las grabaciones sonoras, ya que excluye del depósito legal aquéllas que se fabrican o distribuyen en Canadá pero carecen de contenido canadiense o no hay ningún canadiense entre los principales participantes: compositor, artista, narrador, director, orquesta, intérprete, escritor o productor.

Por regla general, se recomienda que “el material sea depositado por el productor, compilador o distribuidor del material audiovisual que tenga su sede o residencia habitual en el país, independientemente de los acuerdos de coproducción que hayan podido concertarse con un fabricante extranjero”⁴².

Al igual que en el caso de todos los materiales de biblioteca, se plantean problemas importantes relativos a las copias efectuadas con fines de conservación, problemas que se agravan si cabe cuando se trata de material audiovisual. Como se ha indicado, los materiales audiovisuales son frágiles y necesitan un tratamiento especial para su preservación a largo plazo, que en algunas ocasiones supone su traslado a otro soporte. Dado que el derecho general a realizar copias con fines de conservación no se considera una excepción en los tratados internacionales sobre derecho de autor y tampoco se contempla en muchas legislaciones nacionales sobre ese tema, cada país tendrá que determinar si es necesario prever una disposición sobre la copia con fines de conservación en la legislación sobre depósito legal o derecho de autor. Asimismo, habrá que tomar en consideración las posibilidades que tienen los investigadores de consultar fácilmente la colección de depósito

⁴¹ Reino Unido, “Report of the Working Party on Legal Deposit”, en línea: Department of Culture, Media and Sport <<http://www.culture.gov.uk/LDWGRPT.html>> (fecha de consulta: 22 de diciembre de 1999).

⁴² Birgit Kofler, *Cuestiones jurídicas relativas a los archivos audiovisuales* (París, Unesco, 1991), pág. 31.

legal y de efectuar una copia del material audiovisual para utilizarlo en investigaciones personales.

El entorno digital está transformando radicalmente el acceso al material audiovisual y plantea nuevos problemas técnicos, de organización y jurídicos relacionados con el depósito legal. Buen ejemplo de ello son las publicaciones multimedia en redes que pueden estar constituidas por texto, sonido, dibujos, música, imágenes en movimiento, etc. Podrían protegerse cada uno de los elementos y la propia obra multimedia. A fin de acopiar esas obras, la institución nacional de depósito legal necesita tener acceso a ellas; y, para ello, podría tener que reproducirlas. Ya hemos visto que para hacer una copia de una obra protegida se necesita una autorización, que se concede mediante una licencia o una excepción legislativa.

Otro campo en el que pueden surgir problemas es el de la aparición de sistemas que codifican música numéricamente. Mediante esos sistemas se puede enviar música por Internet, de modo que actualmente las grabaciones sonoras musicales pueden distribuirse en formato normalizado (CD, cintas), en Internet o en ambos. En cuanto a las publicaciones electrónicas, la legislación sobre depósito legal deberá prever disposiciones para garantizar que ese material se somete al depósito legal. Por tanto, deberán tratarse las cuestiones de derecho de autor relacionadas con la reproducción de dicho material.

Por último, conviene examinar la cuestión de la descentralización del depósito legal de material audiovisual. En algunos países el depósito legal de ese material corre a cargo de más de un organismo. Habida cuenta de la cantidad creciente de material, de la diversidad de formatos que deberán depositarse y conservarse y de los problemas complejos relativos a las cuestiones técnicas, jurídicas y de organización, se precisa más personal especializado, equipos e instalaciones. Todo el material se acopiará sobre la base de una legislación única sobre depósito legal, pero la aplicación de ésta ha de ser, empero, descentralizada. Por ejemplo, en Francia el Centre national de la cinématographie y el Institut national de l'audiovisuel se ocupan del depósito legal del material audiovisual, mientras que la Bibliothèque nationale de France se encarga de todo el material impreso. Para que ese sistema de organización produzca resultados satisfactorios, se requiere una infraestructura de comunicaciones adecuada y un alto grado de cooperación interinstitucional.

5.2.3 OTROS MATERIALES NO IMPRESOS

La ley sobre el depósito puede incluir prácticamente todo lo que el país desee reunir y conservar. En algunos países se pide el depósito de medallas, monedas, billetes de banco, sellos, etc. Por lo general, sin embargo, el depósito legal se refiere a los materiales de biblioteca, y el depositario es una biblioteca. Como cuestión de principio, el depósito legal no ha de aplicarse a los archivos ni al material de museos.

Capítulo 6

EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

La aparición de nuevas y poderosas tecnologías de la información que permiten publicar o difundir conocimientos previamente registrados impone a la legislación sobre depósito legal la necesidad de velar por el mantenimiento de sus objetivos iniciales. Aun cuando puedan cambiar los medios o los vehículos de la información, sigue siendo necesario registrar, preservar y poner a disposición del público el contenido del material depositado, ya se trate del ámbito numérico o del mundo de lo impreso. Sin embargo, la complejidad de los problemas jurídicos, técnicos u organizativos relacionados con las publicaciones electrónicas es tal, que representa un formidable desafío para todo sistema de depósito legal. Como ya vimos en el capítulo anterior, cada tipo de material presenta sus propios problemas específicos.

El primer punto que hay que abordar es el de la definición del material que ha de depositarse. La definición debe ser lo más amplia posible a fin de garantizar que abarca las publicaciones electrónicas, con independencia del tipo de soporte. De no abarcar dichas publicaciones la legislación vigente de un país, ésta deberá ser modificada a fin de que la inclusión de esas publicaciones quede claramente estipulada. En la medida en que los materiales que se publican exclusivamente en formato electrónico son cada vez más numerosos, conviene tomar medidas lo más rápidamente posible a fin de evitar que se pierda para siempre todo rastro de un material que puede ser interesante. Es también indispensable -ya que la tecnología de la información cambia rápidamente- que la definición esté redactada de tal modo que no sea necesario introducir enmiendas cada vez que aparece un nuevo mecanismo o una nueva técnica de suministro de información. La mejor definición del material que ha de depositarse es sin duda alguna la de la legislación sudafricana, en la que se entiende por “documento” “todo objeto destinado a almacenar o transmitir información en un formato textual, gráfico, visual o sonoro, o en cualquier otro tipo de formato inteligible, y a través de todo tipo de medio; y toda versión o edición de un documento que difiera de modo significativo de dicho documento por lo que respecta a su contenido informativo, su inteligibilidad o su presentación física, puede considerarse como un documento distinto, entendiéndose por medio todo lo que permite registrar o transmitir información destinada a ser ulteriormente leída, escuchada o vista”⁴³.

Las publicaciones electrónicas que han de incluirse en la legislación sobre derecho de autor corresponden a dos categorías principales. La primera es la de las publicaciones “fuera de línea” o tangibles, que se difunden en un soporte físico de la información, como las disquetes y los CD-ROM. Es lo que se suele también llamar a veces “publicaciones electrónicas en paquetes”. El procedimiento de depósito legal es en este caso enteramente semejante al de los productos impresos, puesto que se difunden como objetos físicos individuales. Pero en la legislación debería especificarse que esas publicaciones han de ser depositadas junto con los correspondientes manuales para programas y demás materiales que se necesiten para su utilización. Ha de quedar también claro que deberá depositarse toda nueva versión o actualización de la disquete o el CD originales. La otra categoría está constituida por el material “en línea”. Este tipo de material se caracteriza por el hecho de que sólo existe como ejemplar único que se almacena en una computadora central o en una colección de sistemas informáticos (Internet). Mientras que en el mundo de lo impreso y de

⁴³ South Africa. *Legal deposit act*, 1997, s. 1.

los productos “fuera de línea” una de las condiciones del depósito legal es la existencia de ejemplares múltiples y que pueden ser distribuidos entre el público, en el mundo de los productos “en línea” nos encontramos con un ejemplar único poseído, almacenado y controlado por los editores/productores. Lo que realmente plantea problemas a las bibliotecas de depósito legal es la difusión de productos “en línea” A medida que la tecnología se desarrolla, la gama de publicaciones en línea es cada vez más amplia. Va de la unidad independiente y completa almacenada en una base de datos a la que sólo puede tenerse acceso mediante un código y una contraseña de control de acceso, hasta el espacio Web en Internet que permite al usuario elaborar su propio mapa informático de recursos digitales. Incluye la prensa electrónica y los materiales multimedia a los que puede tenerse fácilmente acceso en línea, así como los libros electrónicos personales que pueden encargarse únicamente a partir de un ejemplar maestro disponible en la base de datos del editor.

Desde el punto de vista del depósito legal, las publicaciones más difíciles de tratar de modo adecuado son las llamadas “publicaciones electrónicas dinámicas”, que incluyen las bases de datos. Se da ese nombre a las que se actualizan de modo permanente, en algunos casos cada semana, cada día o cada hora, y hasta, a veces, de modo continuo (actualización en tiempo real). Como escriben Mackenzie Owen y Walle: “Por definición, el acceso a un documento dinámico es el acceso al estado de éste en un momento dado. La copia del documento obtenida en un momento anterior no tiene validez, esto es, no es el documento tal y como el autor desea que éste sea, si ha habido modificaciones desde que se tomó la copia. El único ejemplar del documento que tiene realmente validez es la versión más actualizada. Y hasta puede darse el caso de que, de ya no estar disponible un documento difundido en la Red, el autor considere que el documento ya no existe”⁴⁴. Mientras que hay quien estima que las bibliotecas de depósito no deberían acopiar publicaciones electrónicas dinámicas, ya que su actualización permanente significa que no están destinadas a ser conservadas, otros autores son del parecer que una de las funciones de una biblioteca de depósito nacional es el acopio, la conservación y la comunicación al público del patrimonio cultural e intelectual de un país, sea cual fuere la forma de expresión de éste. Si bien es prácticamente imposible actualizar de modo permanente un ejemplar de depósito, a menos que un editor acepte el mantenimiento de dos versiones paralelas, el legislador puede pedir que el editor envíe una especie de “instantánea” de su publicación dinámica con una periodicidad determinada por la ley. En la legislación puede también incluirse una disposición que estipule que, cuando una publicación dinámica deja de estar disponible en línea, deberá entonces depositarse su versión final.

Otro tipo de material electrónico que plantea a menudo problemas desde el punto de vista del depósito legal son las llamadas “comunicaciones públicas organizadas” enviadas en redes abiertas como servidores de noticias o de listas, etc. Hay quien estima que se trata de “entidades intelectuales distintas” que se actualizan como las bases de datos, mientras que otros autores estiman que se trata de material de archivo, ya que, según ellos, no difieren de la correspondencia personal o privada. Todo el mundo parece estar de acuerdo en que conviene excluir este material, esencialmente porque está constituido por información que no es editada y que no puede considerarse como “una publicación”, puesto que ésta suele definirse como una entidad independiente, bien delimitada y organizada.

Mientras que en el mundo de lo impreso ha sido relativamente fácil definir lo que ha de considerarse como una “publicación” a efectos del depósito legal, incluyéndose bajo esa rúbrica las compilaciones, por ejemplo, la definición resulta netamente más compleja tratándose del

⁴⁴ Véase *supra*, nota 26, pág. .

entorno digital. Una publicación suele definirse como un documento que consiste en un texto, y/o otros datos como imágenes, sonido, etc., presentados como una secuencia, y que está estructurado u organizado y editado como una unidad independiente. Se presenta en un soporte físico que se pone a disposición del público en ejemplares múltiples y puede ser adquirido por quien lo desee. En el mundo digital, una publicación es un documento producido, distribuido y almacenado en forma electrónica. Ya se encuentre en un soporte material, como la disquete o el CD-ROM, o bien en línea, como las bases de datos o los documentos en Internet, se trata de una combinación de contenido e información y de soporte lógico que brinda posibilidades de investigación de las que no se dispone en el mundo de lo impreso. Como en el caso de la publicación impresa, la publicación electrónica puede ser una entidad independiente y bien estructurada, o bien estar formada por fragmentos heterogéneos de información que no están forzosamente vinculados entre sí, como una base de datos de sistema de información geográfica (SIG) o una base de datos estadísticos. La modalidad de organización, acceso y gestión de la información en el mundo digital crea problemas de depósito legal específicos, como los relacionados con los servidores de listas.

Pese a todos los problemas que plantea el depósito legal de las publicaciones en línea, éstas deberán incluirse en la definición del material que ha de depositarse. Esto permitirá que, cuando los problemas vayan resolviéndose, la biblioteca de depósito pueda solicitar dichas publicaciones y hacer aplicar la ley. Es importante, al respecto, distinguir claramente entre algunos conceptos referentes al depósito legal de las publicaciones electrónicas. Lo que ha de depositarse son las unidades “intelectuales” distintas y completas que se almacenan ya sea por separado, ya sea como parte de una base de datos. Toda base de datos que esté constituida por unidades distintas y completas -como, por ejemplo, una base de datos jurídicos, que comprende casos, artículos de revista, etc.- deberá ser depositada. Pero la base de datos que se componga de datos no elaborados (esto es, datos no organizados que pueden ser seleccionados y acopiados, previa solicitud, por un particular a fin de crear una unidad “intelectual” distinta y completa para su propio uso privado) no será objeto de depósito legal. Aun cuando sea necesario conservar dichos datos no elaborados, no corresponde normalmente a una entidad nacional de depósito legal encargarse de su acopio y conservación. Pero dicha entidad puede desempeñar un papel decisivo en la tarea de convencer a los gobiernos de que informaciones o materiales valiosos de dicho tipo han de ser conservados para las generaciones futuras. Mackenzie Owen y Walle señalan al respecto que “se llega a la conclusión de que las publicaciones que no pueden adquirirse en forma de unidad independiente, completa y coherente (por lo general, documentos a los que puede tenerse acceso pero que no pueden “descargarse” a partir de la red) no han de ser objeto de depósito, y que la función de depósito no comprende facilitar el acceso a dichos documentos”⁴⁵.

Es sumamente importante que la biblioteca de depósito sea capaz, tanto jurídica como técnicamente, de almacenar y controlar las publicaciones electrónicas cuando se depositen. Limitarse a proporcionar acceso no basta, ni permite cumplir con los objetivos del depósito legal. El depósito legal de publicaciones electrónicas significa “una transferencia permanente de algo para que se conserve en la biblioteca, y no sólo el acceso temporal, desde la biblioteca, a una fuente remota. Contentarse con permitir el acceso no es lo mismo que almacenar de modo permanente; y, desde el punto de vista del depósito, es algo insuficiente”⁴⁶. Las instituciones nacionales de depósito legal han de resistir pues a la tentación de dejar en manos de los editores la responsabilidad de encargarse del archivo y

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Jim Vickery, “The legal deposit of electronic publications” (1998) 36:1 *Against the Grain*, 38.

conservación de publicaciones electrónicas. Como bien dijo Van Drimmelen: “¿Van los editores a ocuparse de la disponibilidad a largo plazo? No lo hacen tratándose de materiales impresos, ¿y van a hacerlo tratándose de publicaciones electrónicas? Lo que les preocupa, ante todo, es seguir funcionando como empresas, y es normal que así sea”⁴⁷. Puesto que no hay motivo económico alguno que haga que los editores estén dispuestos a crear una infraestructura costosa a fin de preservar a largo plazo el material electrónico, lo mejor es dejar que las bibliotecas de depósito desempeñen el papel de fuente, en último término, cuando se trata de publicaciones que, de no ser así, no serían conservadas, por motivos económicos.

Algunos países han tomado ya medidas a fin de incluir las publicaciones electrónicas en sus sistemas de depósito legal. Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Irán, Italia, Japón y Suecia han señalado de modo específico que las publicaciones electrónicas fuera de línea son objeto de depósito legal y han mencionado en su legislación la necesidad de depositar un elemento físico o una publicación en un determinado soporte. Otros países, como Dinamarca, Finlandia, Noruega y Sudáfrica, incluyen también en esa categoría el material en línea, gracias a una definición que establece un nexo entre los formatos de publicación actuales y los del futuro, y mediante la eliminación en la definición de toda referencia a un soporte físico. La legislación danesa, por ejemplo, estipula que han de depositarse dos ejemplares de toda obra publicada en Dinamarca, entendiéndose por “obra” una cantidad determinada de información que deberá considerarse como unidad final e independiente. Se estima también que se ha publicado una obra cuando se señala al público que ésta puede obtenerse a partir de una base de datos en la que un usuario puede recuperar un ejemplar. Otro ejemplo es el de la ley de depósito legal sudafricana de 1997, en la que se dice que el documento que ha de depositarse es “todo objeto destinado a almacenar o transmitir información en un soporte textual, gráfico, visual, sonoro o cualquier otro tipo de soporte inteligible, y ello a través de cualquier tipo de medio”⁴⁸. En la misma ley se señala que por “publicado” se entiende “producido para ponerse a disposición del público en general o a través de múltiples ejemplares o direcciones, ya sea mediante compra, alquiler, préstamo, suscripción, licencia o distribución gratuita”⁴⁹.

Otro de los problemas esenciales, en materia de depósito legal de las publicaciones electrónicas, es el del acceso al material depositado. Ya hemos señalado que, para que el usuario pueda llegar a la información disponible, ya se trate de material fuera de línea o en línea, debe tener primero acceso a la publicación electrónica. Si se quiere que el usuario tenga acceso al material, hay que tener en cuenta determinadas consideraciones, tanto técnicas como jurídicas. Desde un punto de vista técnico, es importante asegurarse de que la información es accesible, de modo tanto actual como retrospectivo. La legislación ha de comprender disposiciones que garanticen el depósito de los correspondientes programas informáticos, manuales y material adjunto que se necesite para consultar en determinado momento las publicaciones electrónicas depositadas. Y no menos importante es que la legislación comprenda disposiciones que permitan el paso a nuevos soportes o el traslado a otro entorno de utilización sin que se quebranten otras disposiciones legales, como las del derecho de autor. La obsolescencia de la tecnología es uno de los puntos que suscitan más preocupación a la hora de enfrentarse con uno de los objetivos del depósito legal, que es la disponibilidad a largo plazo para los investigadores. Hay que recordar al respecto la recomendación del Grupo

⁴⁷ Wim Van Drimmelen, “The Netherlands depository of electronic publications at the Koninklijke Bibliotheek” (1997) 21:3 *Library Acquisitions: Practice & Theory*, 321.

⁴⁸ Véase *supra*, nota 21.

⁴⁹ *Ibid.*

de Trabajo sobre el depósito legal de las publicaciones electrónicas de la Conferencia de Directores de Bibliotecas Nacionales: “Es importante que las disposiciones sobre depósito legal estén redactadas de tal modo que los depositarios puedan copiar, volver a formatear, renovar o trasladar las publicaciones depositadas si lo necesitan para poder conservarlas. De no tener esa posibilidad, no se podrán conservar los materiales para las generaciones venideras”⁵⁰.

Uno de los problemas más delicados relacionados con el acceso es el problema de las licencias. Aun cuando todas las biblioteca de depósito parezcan estar de acuerdo en que ha de controlarse el acceso al material electrónico depositado, los productores de información siguen temiendo que la obligación legal de proporcionar acceso a su material electrónico llegue a poner en peligro sus ingresos y su competitividad en el mercado internacional de la información. Si cada parte intentara comprender las preocupaciones y objetivos de los demás, se podría contribuir a resolverse el problema. Los editores han de entender que las instituciones de depósito nacional tienen el deber de preservar y salvaguardar, por motivos de interés público, la autenticidad e integridad de las publicaciones para las generaciones futuras y han de velar por que todos los ciudadanos de cada país tengan acceso al conjunto de la producción nacional intelectual, con independencia del soporte en que ha sido publicada. Por otra parte, el legislador ha de reconocer que la elaboración de productos digitales supone una inversión financiera y de recursos humanos. Teniendo en cuenta que basta con un solo ejemplar almacenado en una sola dirección de Internet para atender a todo el planeta, no es de extrañar que los editores quieran estar seguros de que las instituciones de depósito respetan sus intereses comerciales. Como dice Van Drimmelen: “El problema es el siguiente: ¿Cómo ha de definirse el acceso legítimo si se quiere limitar ese acceso a la utilización “como último recurso”?”⁵¹. Pero nos encontramos también con la necesidad, no menos legítima, de definir el acceso legítimo desde el punto de vista de la igualdad de posibilidades de acceso para todos, principio éste que no puede ser sacrificado.

En la legislación sobre depósito legal han de figurar pues disposiciones que prevean la licencia de acceso al sitio para el material electrónico depositado, tanto fuera de línea como en línea, a fin de permitir a los investigadores trabajar sobre fuentes electrónicas para usos privados y no comerciales. En lo tocante a las publicaciones fuera de línea, la licencia debe referirse tanto a la utilización a través de una red de área local como al acceso independiente. En la legislación ha de quedar determinado el número de usuarios que pueden tener acceso simultáneamente, así como en el mundo de lo impreso la legislación estipula cuál es el número de ejemplares que han de depositarse. Con un mecanismo de contraseña cifrada y un protocolo de Internet de direcciones de computadoras de la red, los editores se sentirían menos preocupados con el problema de la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Es evidente que las instituciones nacionales de depósito deberán introducir también medidas de seguridad para evitar abusos. En cuanto al acceso remoto, la legislación ha de comprender una disposición para que sólo un usuario registrado pueda tener acceso al material en un determinado momento, con tal de que haya podido demostrar, en un acuerdo firmado, que está llevando a cabo investigaciones de carácter privado y no comercial.

Antes de que puedan aplicarse completamente las disposiciones sobre depósito legal de publicaciones electrónicas en línea en la mayor parte de los países, va a ser necesario resolver

⁵⁰ Conference of Directors of National Libraries, Working Group on Legal Deposit of Electronic Publications, *The Legal Deposit of Electronic Publications*, on-line: UNESCO

⁵¹ <<http://www.unesco.org/webworld/memory/legaldepág.htm>> (fecha de acceso: 22 de diciembre de 1999). Véase *supra*, referencia de la nota 47, pág. 323.

algunos problemas técnicos y aclarar algunas cuestiones jurídicas. Es sin embargo importante, para todo país que desee incluir las publicaciones electrónicas en su sistema de depósito legal, velar por que se introduzcan modificaciones adecuadas en la correspondiente legislación, aun cuando el sistema no vaya a estar en condiciones de funcionar inmediatamente. Como ya es el caso en lo tocante a la legislación sobre derecho de autor, la legislación sobre depósito legal en el mundo electrónico ha de ser el resultado de un compromiso fundado en el equilibrio de los derechos entre ciudadanos y editores. Si bien introducir una disposición que prevea el libre acceso sin limitaciones para los usuarios de una institución nacional de depósito legal constituiría un abuso, el no prever un acceso por lo menos a los usuarios registrados de dicha institución tampoco sería razonable.

Capítulo 7

EL MARCO JURÍDICO DE UN SISTEMA NACIONAL DE DEPÓSITO LEGAL

Las cuestiones que plantea el depósito legal son cada día más complejas. Habida cuenta de sus valiosos objetivos y su importancia como problema de interés público de alcance nacional, la base legislativa es esencial a fin de garantizar el mantenimiento a largo plazo de ese sistema. En el marco legal propuesto en estas páginas las directrices se presentan punto por punto, a fin de ceñir el debate a las cuestiones fundamentales.

7.1 PRINCIPIOS BÁSICOS

- 7.1.1 El depósito legal deberá ser una obligación legal. Siempre que sea posible, se recomienda no adoptar un sistema de depósito voluntario.
- 7.1.2 Del depósito legal ha de encargarse una entidad nacional. Esto no ha de ser óbice para que otras entidades competentes en el país establezcan su propio sistema interno de depósito legal si cuentan con la autoridad necesaria para hacerlo.
- 7.1.3 La colección nacional de depósito deberá ser propiedad del Estado, y el depositario deberá realizar todos los esfuerzos posibles para conservar el material recibido en depósito, habida cuenta de las funciones de preservación que le corresponden.
- 7.1.4 El depósito legal deberá basarse en el principio de que todo material publicado, en su sentido más amplio, al que el público tenga acceso es objeto de depósito, salvo disposición específica en contrario.
- 7.1.5 Los depositantes no recibirán ninguna compensación de carácter financiero, ni de otro tipo.
- 7.1.6 El acceso a las colecciones de depósito legal deberá ser gratuito, tanto en el sitio como mediante préstamos entre bibliotecas. El pago de derechos razonables, por concepto de gastos administrativos, no se considerará como una infracción a este principio.
- 7.1.7 Para permitir la reproducción de obras protegidas con miras a su preservación a largo plazo podría ser necesario modificar la ley de derecho de autor. No se recomienda el recurso a una cláusula derogatoria, si bien éste puede ser necesario.

7.2 LEGISLACIÓN

- 7.2.1 La legislación sobre depósito legal podrá presentarse como ley separada o formar parte de otra ley, por ejemplo, la ley sobre la biblioteca nacional. Si se decide que forme parte de la ley sobre derecho de autor, deberá establecerse claramente que no existe un vínculo directo entre el depósito de ejemplares y la protección del derecho de autor.

- 7.2.2 En la ley deberán plasmarse todos los principios básicos.
- 7.2.3 En la ley se deberán exponer claramente los objetivos del depósito legal.
- 7.2.4 La ley en la que se exige el depósito legal deberá tener fuerza ejecutoria y comprender un sistema de multas en caso de incumplimiento.
- 7.2.5 El lenguaje utilizado en la redacción de la ley deberá ser claro, preciso, conciso y de fácil lectura. Se deberán evitar las ambigüedades e imprecisiones.
- 7.2.6 En la ley deberán figurar definiciones claras de los términos empleados a fin de garantizar que va a entenderse cuál es la intención del legislador.

7.3 ELEMENTOS DEL DEPÓSITO LEGAL

7.3.1 Origen de la publicación

El origen o lugar de publicación de cada ejemplar es el primer elemento que ha de tenerse en cuenta en todo sistema de depósito legal. Puede exigirse que depositen ejemplares a autores, editores, productores, distribuidores, impresores e importadores.

Puesto que la aplicación de una ley nacional se limita a un determinado territorio, el material que publiquen o produzcan en el extranjero los ciudadanos y editores del país deberá o ser depositado por ellos voluntariamente, o adquirirse mediante los medios de adquisición tradicionales.

En lo que respecta a las publicaciones electrónicas, la fuente de publicación deberá determinarse en función de la ubicación geográfica de la organización o persona que las publica o produce.

7.3.2 Amplitud

7.3.2.1 La definición del material objeto de depósito será lo más amplia posible a fin de abarcar todos los tipos de portadores de información, sea cual fuere el soporte.

7.3.2.2 Todo tipo de material impreso así como también los documentos audiovisuales han de ser objeto de depósito legal. El material de radiodifusión, tanto de radio como de televisión, será asimismo objeto de depósito legal. La legislación también se aplicará a las publicaciones electrónicas, fuera de línea y en línea, comprendidas las publicaciones multimedia en redes, incluso si el organismo nacional de depósito legal todavía no se encuentra preparado para acopiar ese material. En este ámbito, habida cuenta de la rapidez de los cambios tecnológicos, la ley deberá ser lo más general posible.

7.3.2.3 La producción en ejemplares múltiples y la difusión pública son los criterios básicos que permiten determinar si el material ha de ser objeto de depósito legal.

7.3.2.3.1 En lo que respecta a las publicaciones electrónicas en línea y los programas de radio y televisión, el único criterio será la posibilidad de acceso del público.

7.3.2.4 La ley de depósito legal no deberá ser retroactiva y el material publicado o producido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley deberá adquirirse mediante el depósito voluntario o los medios de adquisición tradicionales.

7.3.2.5 La legislación sobre depósito legal deberá ser neutral en lo que respecta al contenido del material que hay que depositar. En consecuencia, todo tipo de material que corresponda a los criterios básicos deberá depositarse, haciéndose caso omiso de cualquier juicio de valor sobre el mismo, ya sea de índole moral, política, artística o literaria.

7.3.3 Depositante

7.3.3.1 El depositante será la organización o la persona encargada de publicar, producir y poner a disposición del público los ejemplares de un documento. De decidirse que la obligación de constituir el depósito corresponde al titular del derecho de autor, la ley deberá ser muy explícita y clara al respecto. En lo tocante al material en línea, puesto que los particulares que “publiquen” o “produzcan” su propio material serán cada vez más numerosos, la legislación deberá incluirlos como depositantes.

7.3.4 Depositario

7.3.4.1 El depositario será la biblioteca nacional del país, o cualquier otra institución nacional que desempeñe la misma función. El depósito legal también podrá estar descentralizado, pudiendo participar en el sistema otros organismos nacionales como depositarios del material más especializado. En ese caso, deberán existir mecanismos legales para la coordinación de los diferentes organismos encargados del depósito legal y se deberán adoptar medidas con miras a permitir que los usuarios tengan acceso sin obstáculo alguno al patrimonio nacional publicado en todos los medios de comunicación.

7.3.5 Número de ejemplares

7.3.5.1 Como mínimo se deberán depositar dos ejemplares, uno para su conservación y otro de uso. Pero el número de ejemplares dependerá de los objetivos del sistema en cada país.

7.3.5.2 Podrán hacerse excepciones tratándose de determinados tipos de material cuya producción es más costosa o cuyo mercado es más restringido. En esos casos se podrá depositar un solo ejemplar.

7.3.5.3 En lo tocante a las publicaciones electrónicas, lo que importa no es ya el número de ejemplares, sino el número de usuarios simultáneos del

producto. La ley deberá obligar al editor o productor a que proporcione acceso a, como mínimo, un usuario en determinado momento.

7.3.6 Plazos para efectuar el depósito

7.3.6.1 No existe ninguna norma fija, excepto que deberá constituirse el depósito lo más rápidamente posible después de la publicación, de preferencia en un plazo de una semana, y no más de cuatro.

7.4 **OBJETO DEL DEPÓSITO LEGAL**

7.4.1 Libros

7.4.1.1 Los libros constituyen el objeto básico del depósito legal. En la ley deberá figurar una definición -que ha de ser clara- de lo que es un libro. Se deberá definir lo que así se incluye y excluye. Se deberá establecer las normas que determinen el mínimo de páginas exigido y el mínimo de ejemplares impresos.

En la ley deberá también especificarse que un libro modificado, ya se refieran los cambios al contenido (distintas ediciones), al idioma (traducciones) o al formato (edición normal, de lujo, de bolsillo), deberá depositarse.

7.4.1.2 Se deberán depositar los libros que se publican también en formato electrónico, ya sea fuera de línea o en línea. Se deberá examinar minuciosamente la forma en la que se tendrá acceso a ese material a fin de atenerse a lo dispuesto en las convenciones internacionales.

7.4.1.3 Sólo deberá depositarse la primera tirada de un libro, a menos que las siguientes tengan una presentación diferente.

7.4.1.4 También deberán depositarse todos los metadatos complementarios, para todas las categorías o tipos de material.

7.4.2 Partituras

7.4.2.1 Las partituras, impresas o en formato electrónico, serán objeto de depósito legal.

7.4.3 Series

7.4.3.1 La legislación sobre depósito legal deberá incluir todo tipo de publicación que se edite periódicamente, aunque sea de periodicidad variable, y las entregas de hojas sueltas con actualización de información.

7.4.3.2 Cada número de una serie deberá depositarse con miras a constituir una colección de investigación tan completa como sea posible.

7.4.3.3 Podrá haber excepciones al acopio sistemático de cada número: sólo se depositará el primer número de tratarse de material efímero como, por ejemplo, boletines internos de organizaciones.

7.4.3.4 Deberán depositarse las series que también se publican en formato electrónico, fuera de línea o en línea.

7.4.4 Folletos y separatas

7.4.4.1 Los folletos deberán depositarse, comprendidos aquellos que cuentan con un número mínimo de páginas.

7.4.4.2 Deberán depositarse las separatas que se vuelven a paginar e impresas con fines de difusión pública.

7.4.4.3 Podrán depositarse los prospectos, los carteles, los pliegos-anuncios impresos, las tarjetas postales y demás material iconográfico, pero deberán preverse con detalle procedimientos de procesamiento y manejo.

7.4.5 Material iconográfico

7.4.5.1 Si en un país se desea que la colección sea lo más completa posible, deberán depositarse los carteles, los pliegos-anuncios impresos, las fotografías, las postales y los grabados.

7.4.6 Publicaciones oficiales

7.4.6.1 Las publicaciones oficiales deberán formar parte de todo sistema nacional de depósito legal, incluso cuando su depósito pueda no ser obligatorio por razones jurídicas internas.

7.4.6.2 Aun cuando pueda ser difícil acopiar todas las publicaciones oficiales de las autoridades municipales y locales, se deberán establecer acuerdos administrativos para que puedan conservarse al menos en el plano regional.

7.4.6.3 Las publicaciones de las instancias internacionales e intergubernamentales no pueden estar sometidas a la legislación nacional sobre depósito legal debido al principio de inmunidad jurisdiccional.

7.4.7 Mapas

7.4.7.1 Los mapas deberán formar parte de la colección nacional de depósito legal.

7.4.7.2 Dado que actualmente los mapas pueden producirse “por encargo” gracias a los programas informáticos del Sistema de Información Geográfica, el depósito de mapas puede plantear problemas. Mientras las bases de datos sigan siendo complementarias del material impreso, los problemas no pueden ser demasiado serios.

7.4.7.3 Los mapas son un buen ejemplo de cómo otra institución nacional, más especializada en la gestión del material, puede participar en el sistema nacional de depósito legal.

7.4.8 Microformatos

7.4.8.1 La edición de microformatos de una obra impresa deberá estar sometida al depósito legal, como cualquier otra edición de una obra.

7.4.8.2 En lo que respecta a determinadas categorías de material, como los diarios, el depositario puede optar por el depósito de la edición en microformato únicamente.

7.4.8.3 Deberán depositarse las publicaciones originales en microformato.

7.4.9. Material audiovisual

7.4.9.1 Las grabaciones sonoras y visuales, separadas y combinadas, han de ser objeto de depósito legal. Todo el material complementario ha de ser también objeto de depósito legal.

7.4.9.2 Dado que los portadores y el equipo están expuestos a la obsolescencia y los cambios tecnológicos, puede surgir la necesidad de modificar las leyes nacionales de derecho de autor o agregar en la ley nacional de depósito legal cláusulas derogatorias que permitan la reproducción en los formatos corrientes.

7.4.9.3 Las obras multimedia en red también han de ser objeto de depósito legal, pero deberán tenerse debidamente en cuenta todos los problemas relacionados con el depósito legal de las publicaciones electrónicas.

7.4.9.4 El material de radiodifusión, tanto de radio como de televisión, han de ser objeto de depósito legal.

7.4.10 Otros tipos de material

7.4.10.1 Antes de decidir sobre cuál es exactamente el tipo de material que deberá estar sometido al depósito legal, es importante apreciar las posibilidades de aplicación de determinadas decisiones. Por ejemplo, el material efímero, como los boletines internos de una organización, puede movilizar muchos recursos y tener un reducido valor histórico y nacional para la investigación.

7.5 PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

7.5.1 Las publicaciones electrónicas fuera de línea y en línea han de ser objeto de depósito legal y han de depositarse junto con todo el material complementario apropiado, comprendidos los programas informáticos adecuados.

7.5.2 Las publicaciones electrónicas dinámicas en línea (esto es, las que se actualizan de modo permanente) también deberán ser objeto de depósito legal. El depósito puede gestionarse mediante un depósito “instantáneo” periódico y cuando el título deja de ser publicado o producido. Siempre deberá depositarse la primera versión de una publicación electrónica dinámica en línea.

Las bases de datos constituidas de datos no organizados o no editados no han de ser objeto de depósito legal.

7.5.3 En la legislación deberán figurar disposiciones que garanticen a los usuarios registrados del organismo nacional de depósito legal el acceso al material electrónico depositado.

7.5.4 Para evitar que se abuse del acceso libre proporcionado por conducto del organismo nacional de depósito legal, el acceso podrá limitarse; sin embargo, se podrá exigir a los editores y productores que autoricen un número limitado de usuarios simultáneos.

7.5.5 Como en el caso del material audiovisual, podría ser necesario modificar la legislación nacional de derecho de autor para permitir a la institución nacional de depósito legal cargar y también por consiguiente reproducir las publicaciones electrónicas con fines de depósito legal.

Capítulo 8

EL FUTURO DEL DEPÓSITO LEGAL

Durante prácticamente cinco siglos, diferentes organismos nacionales de distintas partes del mundo han estado adquiriendo, registrando, organizando y poniendo a disposición del público el patrimonio cultural e intelectual de los países gracias a una obligación llamada el “depósito legal”. Uno de los principales logros de los sistemas de depósito legal es su capacidad de adaptación a los nuevos portadores de información a medida que éstos han ido apareciendo en el mercado. Esto ha permitido conservar y poner a disposición del público colecciones de depósito legal que intentan ser completas en toda la medida de lo posible. Si hoy en día un investigador o un ciudadano de cualquier país puede solicitar en préstamo o consultar en el sitio del organismo depositario nacional el material publicado o producido años ha, o en siglos anteriores, es porque ha sido depositado y conservado adecuadamente para las generaciones futuras. Garantizar el acceso permanente y libre a la colección nacional de depósito legal del país es otro logro importante de esa legislación. A lo largo de la historia del depósito legal, la posibilidad de tener acceso al material depositado sin contraprestación monetaria alguna por parte del ciudadano ha sido una regla indiscutida. Se considera que un sistema de depósito legal bien organizado constituye un elemento esencial de toda política nacional de libertad de expresión y acceso a la información. Además, “de ponerse en práctica efectivamente en todo el mundo, será uno de los componentes centrales del programa de Disponibilidad Universal de Publicaciones”⁵².

La aparición de las nuevas tecnologías de la información, y en particular del entorno digital, ha llevado a plantearse cuestiones sobre la viabilidad del mantenimiento de sistemas de depósito legal. Como la índole misma del material cambia, los documentos ya no se “publican” sino que “pueden consultarse” en las redes. Los “ejemplares” ya no se “venden”; en cambio, los usuarios deben “pagar suscripciones” para tener “acceso” al material. La mayoría de los sistemas de depósito legal han podido integrar las publicaciones electrónicas fuera de línea sin mayores problemas, principalmente porque tienen un soporte físico y su gestión es casi análoga a la del material impreso. Pero el entorno del acceso en línea, y más concretamente el caso de las publicaciones electrónicas dinámicas, está creando graves problemas de depósito legal. Evidentemente, el problema más serio es el hecho de que la información se actualiza constantemente en tiempo real, y que por consiguiente los datos y la información desaparecen automáticamente en algunos segundos y dejan de existir como documentos históricos. El desafío más grande para el depósito legal en un entorno electrónico o digital es la cuestión de la conservación para las generaciones futuras. Y como lo señala acertadamente Vickery, “si es verdad que algunas formas de publicación no pueden depositarse materialmente o conservarse para un uso futuro, esto es de primordial importancia en lo tocante al papel de las bibliotecas nacionales en sus esfuerzos encaminados a conservar el acervo de conocimientos del mundo”⁵³.

Otra cuestión relacionada con la “edición” en las redes como Internet es la increíble proliferación de editores “privados” o “particulares”. Como cada vez son más numerosas las personas que difunden su material directamente en Internet, la situación puede fácilmente transformarse en una pesadilla para cualquier organismo nacional de depósito legal que desee garantizar el depósito de todas las obras de sus ciudadanos. Actualmente, al ritmo que

⁵² Nota 46, *supra*, pág. 36.

⁵³ *Ibíd.*

evolucionan las tecnologías es casi imposible predecir, ni siquiera a corto plazo, cómo se va a tener acceso al material. Un buen ejemplo de esta evolución es el entorno MP3 para las grabaciones sonoras, que permite a los usuarios tener acceso directo a la música en Internet.

¿Significa esto que, en lo tocante a la conservación de conocimientos e información para las generaciones futuras, los organismos nacionales de depósito legal deben limitar sus atribuciones a los materiales tangibles? La respuesta es un “no” rotundo. La conservación del patrimonio nacional cultural e intelectual es claramente una cuestión de interés público y una responsabilidad del Estado. Es absolutamente necesario que la “memoria colectiva” se plasme, se describa en la bibliografía nacional, y se conserve. El depósito legal es un elemento esencial de todo programa que apunte a ese objetivo.

Es muy importante que los organismos nacionales de depósito legal luchen contra la tentación de dejar que los productores de información archiven su propio material electrónico para las generaciones futuras. Esta labor no incumbe a los productores. Además, si no hay beneficios financieros, ¿por qué iban a encargarse de semejante tarea? También es evidente que la filosofía y, en consecuencia, la legislación del depósito legal tendrán que cambiar. Aun cuando sigan existiendo los portadores tradicionales de información (libros, fascículos, microformatos, CD, videocasetes, etc.), el entorno digital aportará nuevos tipos de material en nuevos soportes que no podrán gestionarse de la misma manera ni con el mismo método. Como la legislación sobre derecho de autor, la legislación sobre depósito legal tendrá que basarse en un equilibrio de intereses entre el derecho de los titulares de derechos y el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información. Mientras que los titulares de derechos subrayan la importancia de la legislación que garantiza la protección legal de su material contra todo uso no autorizado, el acceso concedido únicamente mediante licencias controladas por los productores de información puede limitar el derecho de los ciudadanos al libre acceso a la información.

No sólo hay que mantener los sistemas nacionales de depósito legal; hay además que ampliarlos para que abarquen materiales que tradicionalmente se han considerado como “de archivo” y que, por lo tanto, no eran objeto de depósito legal. Las publicaciones dinámicas, como las bases de datos que cuentan con un solo ejemplar almacenado en el servidor principal accesible a todo usuario autorizado, también deben ser objeto de depósito legal, puesto que actualmente constituyen una proporción importante del patrimonio cultural e intelectual de un país. El depósito legal debe por consiguiente incluir el material que existe en un ejemplar único, en la medida en que se trata un material al que el público tiene acceso. Si se acepta este principio, otro material “de archivo”, por ejemplo, los programas difundidos por radio y televisión, podrá ser objeto de depósito legal -como en Francia y Noruega. En muchos países, esto exigirá una modificación importante de la legislación relativa a las difusoras de radio y televisión, a fin de garantizar que el depósito legal es obligatorio tanto para las emisoras públicas como privadas.

Por principio, las publicaciones electrónicas de todo tipo deben ser objeto de depósito legal. Nada justifica que, debido a problemas técnicos y legales no resueltos, no conserve un componente importante del patrimonio publicado mundial. Es indispensable que todas las legislaciones nacionales sobre depósito legal incluyan el material digital. Los organismos nacionales de depósito legal siempre han cooperado con los productores de información para que pueda disponerse de un buen sistema de depósito legal, y no hay razón alguna para creer que esto va a cambiar en el nuevo entorno de la edición.

Quedan por resolver grandes problemas, antes de que alcancemos un equilibrio entre los derechos de los creadores y los de los usuarios. Es evidente que ha de establecerse una estrecha cooperación entre los organismos nacionales y los titulares de derechos en el marco de un sistema eficaz de acreditación de derecho de autor. Hay que encontrar soluciones. De hecho, se están elaborando modelos prometedores destinados a detectar el uso del material en el entorno digital de las redes y que pueden integrar la capacidad de garantizar la igualdad de acceso a la información para todos.

Es muy importante que todos los organismos nacionales de depósito legal participen en los debates, puesto que son las únicas organizaciones capaces de conservar el patrimonio cultural e intelectual de los distintos países y de velar por el derecho democrático a la libertad de acceso a la información. Esta responsabilidad ha de quedar reflejada en la legislación sobre depósito legal en el mundo entero. Pero no hay que olvidar que el tiempo apremia. A medida que la tecnología evoluciona, la posibilidad de pérdida potencial de material valioso aumenta. En algunos campos, a decir verdad, la situación es casi irreversible.

APÉNDICE

BIBLIOGRAFÍA

Libros y documentos

Conferencia de Directores de Bibliotecas Nacionales. The legal deposit of electronic publications: report of a CDNL Working Group. París, UNESCO, 1996. 40 págs.

Copyright aspects of the preservation of electronic publications. Amsterdam, Institute for Information Law, Universidad de Amsterdam, 1998. 40 págs.

Consejo de Europa. Consejo de Cooperación Cultural. Comité de Cultura. Guidelines on library legislation and policy in Europe. Strasburgo, 1999. 26 págs.

Estivals, Robert. Le dépôt légal sous l'ancien régime, de 1537 a 1791. París, Librería Marcel Rivière, 1961. 141 págs.

Instituto internacional de cooperación intelectual. Le dépôt légal: son organisation et son fonctionnement dans les divers pays. París, 1938. 85 págs.

Jasion, Jan T. The International guide to legal deposit. Aldershot, Ashgate, 1991. 210 págs.

Kofler, Birgit. Cuestiones jurídicas relacionadas con los archivos audiovisuales. París, UNESCO, 1991. 74 págs.

The Legal deposit of online databases. Londres, Biblioteca Británica, Departamento de Investigación y Desarrollo, 1996. 54 págs.

Legal deposit with special reference to the archiving of electronic materials. Londres, Biblioteca Británica. Departamento de Investigación y Desarrollo, 1995. 170 págs.

Mackenzie Owen, J. & Walle, J. v. d. Deposit collections of electronic publications. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996. 165 págs.

Mauritzen, Ingrid & Solbakk, SveinArne. A Study on copyright and legal deposit of online documents. Oslo, Biblioteca Nacional de Noruega, 1999. 19 págs.

McCormick, Paul. Legal deposit in Canada. Ottawa, Biblioteca Nacional de Canadá, 1999. 10 págs.

Partridge, R.C. Barrington. The history of the legal deposit of books through the British Empire. Londres, The Library Association, 1938. 364 págs.

Pomassl, Gerhard. Survey of existing legal deposit laws. París, UNESCO, 1977. 91 págs.

Artículos

Beaudiquez, M. "La Bibliothèque nationale de France et ses partenaires". Bulletin d'informations de l'Association des bibliothécaires français. N° 168 (1995). págs. 44-46.

Bell, H. "Legal deposit in Euston Street". Fascículos. Vol. 5, N° 3 (noviembre de 1992), págs. 53-57.

Bell, Richard. "Legal deposit in Britain (Part 1-2)". Law Librarian. Vol. 8, N° 1 (abril de 1977), págs. 5-8; Vol. 8, N° 2 (agosto de 1977), págs. 22-23.

Bjerragard, Estrid. "Legal deposit: purpose and scope in modern society". Libri. Vol. 23, N° 4 (1973), págs. 331-346.

Braize, Françoise & Solnon, Karine. "Le projet de réforme du dépôt légal". Droit de l'informatique et des télécoms/Computer & Telecoms Law Review. 91/4 (1991), págs. 90-96

Brock, Josef. "Le dépôt légal, hier et aujourd'hui". IFLA Journal. Vol. 3, N° 1 (1977), págs. 62-66.

Chabaud, Colette. "Le dépôt légal de la musique imprimée". Bulletin d'informations de l'Association des bibliothécaires français. N° 163 (1994), págs. 94-95.

Chevallier, Alix. "La nouvelle législation française sur le dépôt légal". Bulletin d'informations de l'Association des bibliothécaires français. N° 163 (1994), págs. 91-93.

Cornish, Graham P. "Copyright issues in legal deposit and preservation". IFLA Journal. Vol. 20, N° 3 (1994), págs. 341-349.

Collins, Moira. "Legal deposit in New Zealand: an evolving process". New Zealand Libraries. Vol. 45, N° 6 (junio de 1987), págs. 120-123.

Coxon, Howard. "The Australian depository system for government publications". Drexel Library Quarterly. Vol. 16, N° 4 (octubre de 1980), págs. 72-86.

Crews, Kenneth D. "Legal deposit in four countries: laws and library services". Law Library Journal. Vol. 80, N° 4 (otoño de 1988), págs. 551-576.

De Solan, Olivier. "Les documents informatiques et l'avenir du dépôt légal". Bulletin des bibliothèques de France. Vol. 40, N° 4 (1995), págs. 28-32.

Dirnaichner, V. "On the question of compensation for delivery of deposit copies". Bayernheksforum. Vol. 23, N° 1 (1995), págs. 64-84.

Dougnac, Marie-Thérèse & Guilbaud, Marcel. "Le dépôt légal: son sens et son évolution". Bulletin des bibliothèques de France. Vol. 5, N° 8 (agosto de 1960), págs. 283-291.

Eden, P. & Feather J. "Legal deposit: local issues in a national context". Library Review. Vol. 48, N° 5 & 6 (1999), págs. 271-277.

Edmunds, J. "Le dépôt légal: implications for cataloging". Cataloging & Classification Quarterly. Vol. 21, N° 1 (1995).

Fournier, Claude. "Le dépôt légal". Documentation et bibliothèques. Vol. 39. N° 2 (abril-junio de 1993), págs. 95-99.

Godwin, Peter. "Seminar on legal deposit of audiovisual materials". Audiovisual Librarian. Vol.17 (febrero de 1991), págs. 40-43.

Harrison, H.P. "Legal issues in audiovisual archives". IASA Journal. Vol. 6 (noviembre de 1995), págs. 40-44.

Hoare, Peter Ashford. "Legal deposit of electronic publications and other non-print material: an international overview". Alexandria. Vol. 9, N° 1 (1997), págs. 59-79.

Hyams, P. "Legal deposit of electronic publications: implications for the British Library". Online and CD-ROM Review. Vol. 18, N° 5 (octubre de 1994), págs. 308-310.

Lehmann, K.D. "Die deutsche Bibliothek as a European digital deposit library". Liber. Vol. 8, N° 3 (1998), págs. 319-333.

Lor, Peter Johan. "Legal deposit: some issues in the international scene". Mousaion. Vol. 13, N° 1 & 2 (1995), págs. 94-111.

Lyon, J. "The nations's virtual memory". Information World Review. Vol. 124 (abril de 1997), pág. 9

Manzoni, M. "A synthesis on legal deposit and its practice in the EC member states". Alexandria. Vol. 6, N° 1 (1994), págs. 81-83.

McCormick, Paul & Williamson, Michael. "Legal deposit and electronic publishing: results of a survey". Alexandria Vol. 2, N° 3 (diciembre de 1990), págs. 51-63.

McGowan, I.D. "Cooperation between legal deposit libraries in the United Kingdom and the Republic of Ireland". Alexandria. Vol. 6, N° 1 (1994), págs. 73-80.

Nweke, Ken M.C. "Legal deposit laws in Nigeria and bibliographic control of nigeriana since 1950". Government Publications Review. Vol. 18 (1991), págs. 339-345.

Oppenheim, C. "LISLEX: legal issues of concern to the library and information sector". Journal of Information Science. Vol. 20, N° 5 (1994), págs. 363-367.

Otike, Japhet N. "A critical analysis of the legal deposit laws in East Africa". International Cataloguing and Bibliographic Control. Vol. 17 (enero de 1988), págs. 12-14.

Pinion, C.F. "AV archives and deposit agreements". IASA Journal. Vol. 7 (mayo de 1996), págs. 12-23.

Poynder, R. "CD-Rom on deposit". Information World Review. Vol. 87 (diciembre de 1993), págs. 14-15.

Rattcliffe, F.W. "Legal deposit: not a copyright issue, a cultural legacy for the future". Logos. Vol. 2, N° 2 (1991), págs. 82-89.

Rothenberg, J. "Ensuring the longevity of digital documents". Scientific American (enero de 1995), págs. 24-29.

Shaw, Thomas Shules. "Legal depository libraries". Encyclopedia of Library and Information Science. Vol. 14 (1975), págs. 140-181.

Smith, G. "The legal deposit of non-print publications: the 1998 Working Party on Legal Deposit". Serials. Vol. 12, N° 2 (julio de 1999), págs. 125-129.

Smith, Robert. "Legal deposit in France: the new law of 20 June 1992". Law Librarian. Vol. 25, N° 3 (1994), págs. 143-145.

Stoker, D. "Tangible deposits: issue of legal deposit of CD-ROM in the UK". Journal of Librarianship and Information Science. Vol. 29, N° 2 (junio de 1997), págs. 65-68.

Van Drimmelen, Wim. "The Netherlands depository of electronic publications at the Koninklijke Bibliotheek". Library Acquisitions: Practice & Theory. Vol. 21, N° 3 (1997), págs. 319-325.

Vayssade, Claire. "Le dépôt légal des documents informatiques". Bulletin des bibliothèques de France. Vol. 40, N° 3 (1995), págs. 34-38.

Vickery, Jim. "The legal deposit of electronic publications". Against the Grain. Vol. 10, N° 1 (febrero de 1998), págs. 36, 38-40.

Vitiello, G. "Legal deposit throughout the European Community: results of an enquiry". Alexandria. Vol. 5, N° 1 (1993), págs. 41-52.

Fuentes electrónicas

Dupont, Henrik. "Legal deposit in Denmark: the new law and electronic products", en línea: Liber <<http://www.kb.nl/infolev/liber/articles/dupont11.htm>> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2000)

"Electronic publications and the legal deposit system in Japan", en línea: NDL Newsletter <<http://www.ndl.go.jp/e/publications/ndlnewsletter/107/076.html>> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2000)

Elliot, James D. "Digital map data: archiving and legal deposit implications for U.K. copyright map libraries", en línea: Liber <<http://www.kb.nl/infolev/liber/articles/ell-digi.htm>> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2000)

Fleet, Chris. "Ordnance survey digital data in UK legal deposit libraries", en línea: Liber <<http://www.kb.nl/infolev/liber/articles/fleet11.htm>> (fecha de consulta: 13 de abril de 2000)

Haddad, Peter. "Legal deposit of music", en línea: <<http://www.nla.gov.au/nla/staffpaper/phaddad2.html>> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2000)

Hakala, Juha. "Electronic publications as legal deposit copies", en línea: Tietolinja news <<http://hul.helsinki.fi/tietolinja/0199/legaldep.html>> (fecha de consulta: 22 de diciembre de 1999),

Häkli, Esko. "Reform of the Finnish legal deposit act", en línea: Tietolinja news <<http://hul.helsinki.fi/tietolinja/0199/reform.html>> (fecha de consulta: 22 de diciembre de 1999)

Ilomäki, Henni. "Printed matter and audiovisual materials as legal deposit copies", en línea: Tietolinja news <<http://hul.helsinki.fi/tietolinja/0199/conventi.html>> (fecha de consulta: 22 de diciembre de 1999)

Lor, Peter Johan. "Guidelines for legislation for national library services", en línea: <http://www.unesco.org/webworld/nominations/guidelines1_h.htm>

"South Australian spatial information: legal deposit issues paper", en línea: <<http://www.slsa.sa.gov.au/prof-pubs/spatial.htm>> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2000)